



CENTRO SCT DURANGO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece. - - - - - - - - -

VISTO para resolver los autos del expediente citado al rubro; y - - - - - -

## RESULTANDO

--- PRIMERO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veintiocho de diciembre de dos mil doce (foias 001 a 052), la empresa por conducto de su interpuso inconformidad representante legal e contra el fallo de dieciséis de diciembre de dos mil doce, dictado por el CENTRO COMUNICACIONES SECRETARÍA DE DE LA DURANGO TRANSPORTES, en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000977-N38-2012, relativa a la "Construcción del puente Cuerpo Sur km. 2+920, incluye pilas coladas en sitio de 1.20 m. de diámetro, superestructuras a base de trabes sección cajón de acero, muros mecánicamente estabilizados, obras complementarias y construcción de la lateral sur a base de pavimento hidráulico, renivelación de vía del ferrocarril con una longitud de 850 m. semaforización, alumbrado y señalamiento en laterales, sobre Boulevard Armando del Castillo Franco, en la ciudad de Durango", en cumplimiento a la resolución 09/300/2529/2012 de veintiséis de noviembre de dos mil doce, dictada en el expediente de inconformidad 039/2012.

doce (fojas 118 y 119), la misma empresa

por conducto de su representante legal el señala que anexa y presenta en originales el acta de fallo de la licitación que nos ocupa, la convocatoria, la resolución que decreta la nulidad del fallo en el expediente 039/2012, el instrumento notarial 10,575, y demás documentos señalados en el escrito de inconformidad de veintiocho de diciembre de dos mil doce.

 $\Diamond$ 



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

- - - CUARTO.- Mediante proveído 09/300/0317/2013 de veintinueve de enero de dos mil trece (fojas 204 a 207) se acordó la recepción del oficio 6.9.001.2013 de diecisiete de enero de dos mil trece (fojas 208 a 211), mediante el cual la solicitado, señalando informe previo rindió el convocante correspondientes al monto autorizado y adjudicado de la licitación pública que nos ocupa, los cuales asciende a: \$113'100,000.00 (ciento trece millones cien mil pesos 00/100 M.N.), y \$100'856,022.17 (cien millones ochocientos cincuenta y seis mil veintidós pesos 17/100 M.N.), respectivamente; comunicó el estado que guardaba el procedimiento de contratación y los datos correspondientes a la empresa tercera interesada; de igual forma, se pronunció respecto a que no era conveniente el otorgamiento de la suspensión definitiva del procedimiento de contratación de mérito, aduciendo que como se firmó el contrato correspondiente los trabajos objeto de la licitación se encuentran ejecutándose y considera que si llegaran a interrumpirse los mismos, se causaría perjuicio al interés público, toda vez que al bloquearse el acceso al Boulevard en el que se realizan los trabajos se afectaría indefinidamente el tránsito, la actividad comercial y los servicios de la zona. En el proveído de referencia, esta autoridad también acordó negar la suspensión definitiva del procedimiento correspondiente a la licitación LO-009000977-N38-2012, con base en los señalamientos de la convocante y tomando en consideración que con su otorgamiento se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público pues se paralizaría la realización de la obra pública que se contrató y se antepondría el interés particular de las inconformes frente al interés de la colectividad, pues el interés social tiene mayor jerarquía frente a los intereses particulares; así mismo, se ordenó dar vista de la inconformidad de en su carácter mérito a la empresa de tercera interesada en la presente instancia, solicitando el apoyo del Centro 

- - QUINTO.- Mediante proveído 09/300/0327/2012 de veintinueve de enero de dos mil trece (foja 226) se acordó la recepción del oficio 6.9.002.2013 de veintinueve de enero de dos mil trece (fojas 228 a 248), mediante el cual la convocante rindió el informe circunstanciado solicitado, señalando lo siguiente: -

- 1.- Se opone la excepción de falta de acción y derecho.- (En este punto la convocante señala que):
- a) El fallo y su acta derivaron de un acto administrativo que resolvió una inconformidad, por lo que la forma de impugnar tales actos, debe ser mediante el incidente previsto en el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en la especie, el plazo otorgado por dicho precepto legal transcurrió sin que fuera presentado, por lo que se está en presencia de actos consentidos.
- b) Los agravios del escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil doce, deben ser considerados inoperantes ya que son distintos a los planteados en la



EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

inconformidad de diecisiete de agosto de dos mil doce, pues en el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no se señala que el inconforme pueda alegar nuevos agravios, sino que puede alegar la repetición, defectos, excesos u omisiones en que incurrió la convocante al dictar el fallo.

c) Del escrito presentado por la inconforme el veintiocho de diciembre de dos mil doce, se advierte que la vía intentada es una nueva inconformidad; el término previsto para su presentación de acuerdo con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas es de seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer el fallo; suponiéndose sin conceder que procediera la inconformidad, al haber tenido conocimiento de los actos el promovente, el diecinueve de diciembre de dos mil doce, el plazo fenecía el veintiocho de diciembre de dos mil doce.

De la lectura a la promoción presentada el veintiocho de diciembre de dos mil doce, se aprecia que el mismo carece de firma autógrafa de su representante legal y que aunque en el capítulo de pruebas, numeral 7, menciona el documento con el que acredita su personalidad; con el escrito presentado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce donde señala el promovente que acompaña el instrumento notarial 10,575, se puede inferir que la empresa no presentó junto con su escrito de veintiocho de diciembre de dos mil doce, tal documento; por lo que resulta procedente el desechamiento del escrito, por incumplir requisitos esenciales de validez de la promoción.

La promovente pretende perfeccionar esa falta presentando un nuevo escrito (el recibido el treinta y uno de diciembre de dos mil doce), un día hábil después del vencimiento fatal que establece el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que al promover éste fuera de término debe considerarse como un acto consentido y proceder a acordar el sobreseimiento por improcedente, en términos de los artículos 85, fracción II y 86, fracción II de la Ley de la materia.

Si se pretende tomar como base de la acción el escrito presentado por la promovente el treinta y uno de enero de dos mil doce, por que en éste si se presentan los documentos que acreditan la personalidad y si cuenta con firma autógrafa, al no señalar dicho documento un acto reclamado ni agravios, se tendría que acordar el sobreseimiento por improcedente.

Otra razón por la que debería desecharse el escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil doce es porque el mismo no cumple con lo dispuesto por el artículo 8 Constitucional que indica que el derecho de petición debe realizarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y de la lectura a los tres conceptos de impugnación se observa que el peticionario malévolamente pretende que se le concedan derechos que no tiene sustento legal para exigir, para lo cual asevera bajo protesta de decir verdad una serie de hechos que son total y completamente falsos, poniendo en duda la honorabilidad y credibilidad de los servidores públicos del Centro SCT, incluso los de este Órgano Interno de Control, además de cuestionar agresivamente la experiencia de los profesionales técnicos que forman parte del Centro SCT; los calificativos y argumentos plateados por la promovente en el escrito de referencia se consideran deben ser analizados y determinar si son o no contrarios a lo que señala el texto constitucional citado.

Adicionalmente indica la convocante que si bien es cierto, el promovente tiene derecho a la libre expresión de sus ideas, también lo es que éstas se limitan al plasmarlas en





#### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

un escrito dirigido a un servidor público, en su carácter de autoridad y además de que para darle trámite en términos del referido artículo 8, tiene que ir dirigido de manera pacífica y respetuosa, ya que de otra forma, pone en riesgo su tramitación por incumplir este supuesto previsto en la Constitución; por otra parte, si en el documento de petición manifiesta bajo protesta de decir verdad determinadas situaciones que pudieran presumirse como actos de corrupción en las contrataciones públicas, y en el momento procesal oportuno no puede demostrarlas fehacientemente, al realizar manifestaciones con falsedad puede ser sancionado en forma penal en términos de la legislación vigente; conforme lo dispuesto en la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil doce.

2.- Obscuridad del escrito presentado por la promovente.- (En este punto la convocante señala que):

Se hace valer la excepción de mérito, toda vez que la promovente narra hechos de una manera confusa y tendenciosa, además de realizar manifestaciones sin sustento y sin plantear claramente argumentos lógico jurídicos que lleven a determinar a ese Órgano Interno de Control si lo aseverado es verdad; además considera que la forma en que la promovente plantea las manifestaciones vertidas, tiene como fin confundir a esta autoridad y dificultar la defensa de la convocante, ya que las aseveraciones que realiza no son aplicables a los supuestos normativos previstos en los ordenamientos legales que invoca, lo que deriva en que el Centro SCT Durango pueda quedar en estado de indefensión y por tanto ver afectados sus intereses.

3.- SINE ACTIONE AGIS.- (Sobre esta excepción, la convocante señala que) consiste en la falta de acción, derecho e interés jurídico de la promovente, para reclamar del Centro SCT Durango, los actos mencionados en sus escritos recibidos por esta autoridad los días veintiocho y treinta y uno de diciembre de dos mil doce, debido a que existe la falta de causa legal para la acción y de derecho, por lo que se niegan los agravios que supuestamente le hace el acto reclamado, por lo que se arroja la carga de la prueba a la empresa, debiendo examinar esta autoridad todos los elementos de la acción.

Respecto de los motivos de inconformidad, la convocante expresa lo siguiente:

- 1.- Considera falsa la aseveración de que el Centro SCT no fundó y motivó debidamente las actuaciones que pretende impugnar la inconforme, toda vez que dio cumplimiento a las directrices plasmadas en el Considerando Octavo de la resolución 09/300/2529/2012 de veintiséis de noviembre de dos mil doce. Tanto el fallo como los Anexos I y II, así como el acta de fallo, cuentan con el fundamento de competencia del funcionario que los emite, de la base para su emisión así como de los supuestos que se consideraron para la evaluación de las propuestas, tal situación puede corroborase con la lectura de tales documentos.
- 2.- Respecto al argumento de la inconforme de que se hizo un comparativo de la propuesta de la inconforme y de la ganadora, dice la convocante que es totalmente falso, pues de la lectura a las veintiún hojas que conforman el Anexo 2, se tiene que aunque las mencionadas propuestas aparecen en las seis primeras fojas, esto se realizó por motivos prácticos, ya que no era práctico plasmar en una sola foja las nueve propuestas, lo que hubiera dado como resultado reducir el tamaño de la letra hasta quedar prácticamente ilegible; por ello, se plasmó en las referidas veintiún fojas; de ahí se infiere que las aseveraciones de la inconforme son falsas.

Z July





EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

- 3.- Respecto del argumento de la inconforme, en el sentido de que las bases son incongruentes y que de ellas se desprende que puede haber parcialidad y posibilidad de beneficiar de manera ilegal a solo uno de los participantes, derivando en una licitación viciada y que por tanto debe decretarse la nulidad lisa y llana del procedimiento de contratación; la convocante manifiesta que se trata de actos consentidos, pues no fue controvertido dicho punto conforme a la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- 4.- Por lo que hace al argumento donde la inconforme dice que se repite el acto, la convocante considera que el fallo fue emitido atendiendo las directrices de la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil doce, en la que no se señala que se presenten nuevas propuestas y que con ello se subsanen las deficiencias contenidas en las presentadas el treinta y uno de julio de dos mil doce, por lo que juzga que no se actualiza el supuesto de repetición del acto y por tanto resulta inoperante tal argumento.
- 5.- También refiere la convocante que la inconforme de forma tendenciosa solo reproduce una parte del punto 10 del Anexo 2, y que el resultado del fallo encuentra su sustento en cuanto a la motivación y fundamentación de la evaluación en lo establecido en los Anexos I y II, formulados de acuerdo a los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en la fracción II del artículo 63 de su Reglamento.
- 6.- Respecto del tercer motivo de inconformidad, la convocante indica que son manifestaciones repetitivas en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del fallo; y que dicho acto se formuló en apego a lo dispuesto en la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil doce, lo que se convalida al verificar los documentos de los programas de ejecución de los trabajos del licitante, donde presenta barras uniformemente distribuidas en tiempo y forma y montos para la ejecución de los trabajos para cada uno de los capítulos (conceptos 372 a 390) lo que implica que los mismos se están ejecutando todos a la vez, lo que resulta incongruente, lo que es imposible en el procedimiento constructivo, considerando los tiempos de ejecución y fraguado que requiere el uso de los concretos para cada uno de los elementos de la subestructura, con lo que no se da pie a la obviedad de la que habla la inconforme en el rengión 15 de su cuarto párrafo de su hoja 40.

Así mismo, señala que es incongruente trabajar al mismo tiempo la producción de los concretos (PUOT) con las excavaciones y los rellenos, dado que en el caso de las zapatas y las columnas, se requieren los trabajos previos de cimbrado, y después el armado y colado, tiempos posteriormente para los rellenos (sic). Lo mismo sucede con los trabajos de reconstrucciones, donde programa para ejecutar la reconstrucción de la vía (terracerías) al mismo tiempo del tendido y suministro de balasto, la colocación de durmientes y la vía con todos sus accesorios, lo cual no es posible por el proceso ejecutivo de estos conceptos de obra (38 al 46); luego en la subpartida de dispositivos de protección de obra, programa erróneamente parcialidades en los conceptos 343 a 346, 349 a 351, 353 a 354, 356 a 361 y 366, lo cual es incongruente porque su unidad de medida es la pieza. En la subpartida de superestructura programa el transporte, ensamblaje y montaje de las trabes de acero "en cajón" a partir del mes de octubre y erróneamente la colocación de los neoprenos a partir del mes de noviembre, lo que no es congruente dado que previo al montaje de las trabes deberán colocarse los neoprenos, pues de no hacerlo no se cumpliría con el diseño estructural establecido.

En lo referente a las estructuras de tierra armada programa erróneamente el concreto hidráulico en remate escamas (431) sin haber terminado su colocación, ya que no es

O.





## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

posible por proceso ejecutivo de la construcción. Por lo que hace al acceso a los puentes programa erróneamente construir al mismo tiempo las capas de estabilización del terreno natural, los terraplenes, la subrasante, la base, las banquetas y las guarniciones, terminando la fabricación montaje y colocación de las escamas, sin considerar el tiempo que se requiere para la construcción de la carpeta de concreto hidráulico establecido en el proyecto ejecutivo de la obra.

Por todo lo expuesto, considera la convocante que sus actuaciones se apegaron a lo dispuesto en el resolutivo segundo de la resolución 09/300/2529/2012 y que son infundados los motivos de inconformidad y por tanto inoperantes, ello aunado a que la inconforme omitió presentar elementos probatorios de convicción para determinar que sus aseveraciones son ciertas; más aún cuando este Órgano Interno de Control consideró que la convocante dio formal cumplimiento a la resolución de referencia; por lo que concluye que debe desecharse por improcedente la acción intentada y por consecuencia, sobreseerse el asunto.

--- SEXTO.- Mediante proveído 09/300/0523/2013 de veinticinco de febrero de dos mil trece (fojas 262 a 264), se acordó la recepción del escrito de la empresa tercera interesada (fojas 265 a 270) donde manifestó: ------

Primero. Señala el representante legal de la tercera interesada que su representada está en desacuerdo con el procedimiento de mérito por considerarlo carente de fundamentación y motivación, por lo que señala que comparece a oponerse en su contra, toda vez que el fallo de diecinueve de diciembre de dos mil doce fue dictado en cumplimiento a la resolución 09/300/2529/2012 de veintiséis de noviembre de dos mil doce, que resuelve el expediente 039/2012, el cual no ha causado estado ya que de conformidad con el artículo 93, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en contra de dicho fallo resulta procedente su impugnación vía incidental que prevé el numeral en cita.

Expresa que de la interpretación armónica del artículo 93 de referencia, se puede concluir que el inconforme dentro de los tres días hábiles posteriores en que tuvo conocimiento del cumplimiento a la resolución 09/300/2529/2012 debió hacerlo del conocimiento de esta autoridad en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, por consecuencia, se advierte que el procedimiento correspondiente al expediente de mérito y todas las actuaciones que se practiquen dentro de dicho expediente carecen de fundamentación y motivación, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3 fracción V y XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 14 y 16 Constitucionales, resultando procedente declarar la nulidad de la inconformidad 001/2013.

Segundo.- Señala la empresa tercera interesada que resulta inconstitucional el que esta autoridad haya dado entrada como una nueva inconformidad y le haya asignado nuevo expediente al escrito de inconformidad presentado en contra del fallo de diecinueve de diciembre de dos mil doce, el cual fue emitido en cumplimiento a la resolución 09/300/2529/2012 dictada en el expediente 039/2012. En esa tesitura, señala que en contra de dicho fallo resulta improcedente la inconformidad ya que de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se derogan todas las disposiciones que se opongan a dicha Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas

Z W



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

en las materias reguladas por dicha Ley, en tal virtud, procede en su contra el recurso de revisión que prevé el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarlo en la vía jurisdiccional que corresponda, por lo que de conformidad con el artículo 17-A de la Ley en comento, debió prevenir al interesado por una sola ocasión para que subsanara las omisiones y lo enderezara con las formalidades que establece el artículo 86 de la misma Ley, y una vez que hubiera recibido nuevamente el recurso de revisión debió turnarlo para que fuera resuelto por el superior jerárquico, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, situación que desde el punto de vista de la empresa tercera interesada denota un total desvío de poder, al omitir actuar con estricto apego a lo establecido en los artículos anteriormente señalados.

El desvío de poder se presenta aun en los actos administrativos de naturaleza discrecional, pues tal prerrogativa no puede ejercerse de manera arbitraria o exceder los lineamientos previstos en el ordenamiento jurídico; por consiguiente, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que las actuaciones del servidor público se encuentren plenamente establecidas en un ordenamiento legal. La desviación de poder implica la intención de que quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma.

Señala que invoca el vicio de desvío de poder en virtud de que a su juicio, existen como pruebas los expedientes 039/2012 y 001/2013 que constituyen las circunstancias anteriores a la determinación de darle entrada como un nuevo recurso de inconformidad al escrito presentado en contra del fallo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, dictado en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente 039/2012.

También indica que en el oficio 09/300/0317/2013 que es el documento mediante el cual le fue notificada a su representada la existencia del expediente 001/2013 no indica las razones, los motivos, las circunstancias y en general todas aquellas cuestiones que determinan que el procedimiento del expediente que nos ocupa se ajusta a las normas aplicables al caso concreto.

Luego, indica que los artículos 16 Constitucional y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen medularmente que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado entendiéndose por lo primero el señalar con precisión en la resolución los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo que ha de señalarse con precisión en el mismo texto del acto de molestia las razones por las cuales las autoridades que emiten los actos llegan a la conclusión de que los hechos en que se basan se encuentran probados, son ciertos y reales y encuadran perfectamente en los supuestos jurídicos previstos en los numerales citados, al no ser así la actuación de las autoridades resulta violatoria de la garantía de legalidad y seguridad jurídica y no puede surtir efectos en la esfera jurídica del gobernado, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, en tal virtud, lo procedente es declarar la nulidad del procedimiento administrativo del expediente 001/2013.

Tercero.- El procedimiento derivado del escrito de inconformidad del expediente 001/2013 deviene ilegal ya que el acto que dio origen al mismo es materia del expediente 039/2012 la cual a la fecha de la interposición del recurso de inconformidad no había causado estado, máxime que fue promovido por el mismo recurrente y en contra del mismo acto impugnado, por lo que debió declararse improcedente el recurso con fundamento en el artículo 89, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resultando contrario a los artículos 14 y 16 Constitucionales, el expediente 001/2013.

Q /.

mh



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

Finalmente indica que todas la consideraciones de hecho y derecho expuestas dentro del cuerpo de su escrito llevan a la conclusión de que lo procedente en estricto derecho, es que esta autoridad deseche por improcedente el escrito de inconformidad promovido en contra del fallo de diecinueve de diciembre de dos mil doce y se declare la nulidad del procedimiento correspondiente al expediente 001/2013, esto es, para que emita un nuevo acto en atención a dicho escrito de inconformidad y componga las actuaciones que hubiera practicado para que deshaga sus actuaciones en la medida de lo posible y arribe a la conclusión que se trata de un mismo expediente en el que se actúa, el número 039/2012, toda vez que en el presente asunto se dejó de observar lo establecido en los artículo 93, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 1 y 5, fracciones I, V y XII, 6, 17-A, 83, 84, 85, 86 89, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación directa con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

--- SÉPTIMO.- Por proveído 09/300/0577/2013 de seis de marzo de dos mil trece, se acordó el desahogo de las pruebas y se otorgó plazo a la inconforme y a la tercera interesada para formular alegatos. - - - - - - - -

La empresa inconforme mediante escrito recibido en este Órgano Interno de Control el catorce de marzo de dos mil trece, formuló los siguientes alegatos: - -

"La responsable el centro SCT Durango se concreta a dar cumplimiento de manera inadecuada a la resolución de fecha 26 de noviembre del 2012, dictada en la inconformidad 039/2012 planteada por mi representada respecto del fallo emitido en fecha 8 de agosto del 2012 correspondiente a la licitación pública nacional numero LO-009000977-N38-2012, emitiendo el nuevo fallo en fecha 16 de diciembre del 2012, toda vez que como se desprende de ambos fallos el segundo es una réplica del primero, lo que contraviene los principios de legalidad y de justicia que deben existir en todo proceso ya que la resolución de fecha 26 de noviembre del 2012 antes referenciada hace señalamientos en el sentido de que la convocante tiene la obligación DE FUNDAR Y MOTIVAR EL FALLO DE LA LICITACIÓN PUBLICA QUE NOS OCUPA, Y PARA ELLO DEBERÁ CONFORME A LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN CADA UNA DE LAS PROPUESTAS DEBE DE LLEVARSE A CABO DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA CONVOCATORIA, DESTACANDO LOS MOTIVOS Y RAZONES PARTICULARES QUE DETERMINARON, LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN Y POR SER ESTE UNA EVALUACIÓN POR PUNTOS LUEGO ENTONCES DEBE EXPLICARSE DETALLADAMENTE LAS RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS POR LA QUE CADA PROPUESTA OBTUVO EL PUNTAJE CONFERIDO INDICANDO LOS ELEMENTOS QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN Y LOS QUE NO SE CONSIDERARON DEBIENDO FUNDAMENTAR CON LA HIPÓTESIS JURÍDICA CORRESPONDIENTE EL OTORGAMIENTO DE DICHAS CONSIDERACIONES.

Ahora bien como se puede observar de los documentos que se acompañaron a la inconformidad que fueron prefabricados tanto por la CONVOCANTE como por la que obran en el expediente de la inconformidad 039/2012 el senalamiento y los motivos que ahí indicaron fueron reproducidos literalmente al emitir el FALLO de dieciséis de diciembre del año 2012, lo que implica UNA REPETICIÓN DEL ACTO, en consecuencia jamás de dio cumplimiento a la resolución de fecha 26 de noviembre del 2012 dictada en el juício de inconformidad 039/2012 tramitada ante este órgano interno de control en la Secretaría



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

de Comunicaciones y Transportes, ya que la responsable no realizo un nuevo análisis ni reviso nuevamente los documentos y elementos aportados por cada una de las licitantes en el procedimiento licitatorio circunstancia que origina el dejar a mi representada en completo estado de indefensión, y en consecuencia debe concederse la nulidad lisa y llana, atendiendo a que el trasfondo del otorgamiento del contrato de obra pública correspondiente a la licitación de referencia fue obsequiado por la atendiendo a intereses preestablecidos entre la COVOCANTE y la BENEFICIADA, ante este tenor que se encuentra claramente evidenciado con el FALLO emitido el dieciseises de diciembre del año dos mil doce que es una repetición integra del emitido el día ocho de agosto del año dos mil doce en la licitación pública nacional numero LO-009000977-N38-2012, y ante estas circunstancias esta autoridad debe decretar la nulidad solicitada.

Ahora bien de los conceptos de impugnación que se hacen valer, con las manifestaciones hechas por la responsable, se infiere con total certeza, que la responsable realiza y prefabrica una serie de documentos totalmente discordes con el formato establecido en la convocatoria de la licitación de referencia, porque como se desprende del formato utilizado por la convocante DENOMINADO EVIDENCIA DOCUMENTAL, mismo que en correlación con el artículo 39 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas, puesto que el formato referido, en el cual realiza una serie de as<u>everaciones donde realiza una comp</u>aración entre mi , circunstancia que representada y la empresa ya por si misma es ilegal, ya que el rallo en cumplimiento a la resolución que lo ordena reponer, nunca señalo que se realizara una comparación entre mi representada y por lo que el documento que ampara dicho acto es emitido en exceso, y solo demuestra la fabricación de documentos de forma unilateral tendenciosos y que tienden a favorecer a razón que demuestra que el fallo es parcial, incongruente, infundado e inmotivado y por esta causa se debe decretar LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA LICITACIÓN REFERIDA.

Se HACE NOTAR que la responsable YA HABÍA PREJUZGADO antes de emitir el fallo, por que de no ser así, seria ilógico que se hubiere realizado un análisis comparativo entre mi representada y la empresa circunstancia que por si misma carece de logica jurídica, ya que si la orden era emitir un nuevo fallo, este era con amplitud de jurisdicción debiendo analizar de cada licitante los aspectos de su propuesta licitatoria y calificarlos nuevamente y posteriormente emitir una resolución, circunstancia que obviamente no se verifico de esa forma ya que al realizar un análisis comparativos claramente se contrapone con los principios de legalidad y de seguridad jurídica que son de observancia obligatoria en todo proceso, sin embargo mas aun se contrapone con el principio de debido proceso, ya que transgrede de forma clara y evidente el artículo 17 de nuestra carta magna, en la parte inherente a que las resoluciones que se emitan deberán de hacerse de manera pronta, completa e imparcial, y obviamente el caso en concreto que nos ocupa carece de IMPARCIALIDAD, pues basta solo ojear el documento denominado EVIDENCIA DOCUMENTAL para darse cuenta la forma deliberada en que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DURANGO emite un nuevo fallo en supuesto cumplimiento de una autoridad, y que claramente esta favoreciendo los intereses de un licitante pero sin mediar argumento alguno que justifique de manera legal, la causa por la que se le concede a la hoy beneficiada el contrato de obra publica derivado de la licitación citada; inclusive realiza un análisis comparativo, antes de emitir el fallo, pero además el documento en que se realiza dicho análisis es incongruente con el formato MVP01 establecido en las bases de la licitación por lo que debe aplicarse la siguiente tesis de jurisprudencia.

m

X /:



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

Obviamente al basarse en documentos inválidos por no cumplir con las bases de la licitación y al realizar un análisis comparativo con la empresa adjudicada, antes de emitir el fallo, resulta evidente que la responsable emite un acto notoriamente infundado e inmotivado.

Ante estas circunstancias resulta acreditado que el falo que se combate se dicta en contravención al artículo 39 de la ley de obras y servicios relacionados con la misma establece en su fracción II, refiere lo siguiente "La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria; "Porque emite OTRO DOCUMENTO QUE ES LA MATRIZ DE PUNTOS, pero la misma es claramente infundada e inmotivada, ya que indica que puntuación es la que le obsequia en cada rubro a mi representada, pero singularmente omite señalar nuevamente de que manera llego a dicha puntuación, siendo impreciso al mencionar que causas se analizaron para determinar la puntuación asignada, situación que nuevamente deja a mi representada en completo estado de indefensión, y con ello se demuestra que la puntuación que se le concedió a la empresa

Y la que se le concedió a mi representada fue todo un acto prefabricado para beneficiar a la empresa adjudicada QUE YA ESTABA ADJUDICADA ANTES DE EMITIRSE EL FALLO, puesto que la puntifación que se concedió NO SE MODIFICO EN NADA con la que se indico en el fallo impugnado de fecha diez de agosto del año 2012 dictado en la Licitación Pública Nacional número LO-009000977-N38-2012, relativa a los trabajos de CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE CUERPO SUR KM 2+920, INCLUYE PILAS COLADAS EN SITIO DE 1.2M DE DIAMETRO, SUPERESTRUCTURA A BASE DE ,TRABES SECCIÓN CAJÓN DE ACERO, MUROS MECÁNICAMENTE ESTABILIZADOS, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y CONSTRUCCIÓN DEL LATERAL SUR. A BASE DE PAVIMENTO HIDRÁULICO, RENIVELACIÓN DE VÍA DEL FERROCARRIL CON UNA LONGITUD DE 850M, SEMAFORIZACIÓN,ALUMBRADO Y SEÑALAMIENTO EN LATERALES, SOBRE BOULEVARD ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO EN LA CIUDAD DE DURANGO.

Lo anterior conlleva a determinar que la responsable se concreto solo a transcribir las cantidades que ya se tenían y no ha realizar un análisis exhaustivo de las licitaciones ofertadas, generando como consecuencia el dejar a mi representada en completo estado de indefensión, por lo que es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

EN RAZÓN DE LOS ARGUMENTOS ANTES VERTIDOS, es que la responsable deja en completo estado de indefensión a mi representada, y por ello DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA del procedimiento licitatorio que se combate, puesto que el mismo es tan solo la herramienta que ha sido utilizada por la responsable para beneficiar a la empresa proceso licitatorio como el establecido por el artículo 134 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos en la parte inherente a la transparencia, imparcialidad, y honradez, que claramente han sido transgredidas en el CENTRO S C T DURANGO al emitir la resolución que ahora nuevamente se combate.

Ahora bien acorde con el tercer concepto de impugnación hecho valer por mi mandante se acredita lo siguiente:

Zul Z



#### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

La Convocante inicialmente en la revisión de lo previsto en establecido en el inciso f).programas del MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS
POR EL MECANISMO DE PUNTOS. FORMA MVP 01 considerada en los Anexos de la
Convocatoria a la Licitación Publica Nacional de referencia, manifiesta lo siguiente:

En la revisión del DOC 22 Programa de la ejecución de los Trabajos con sus Erogaciones Calendarizado y Cuantificado, se observó que considera iniciar al mismo tiempo, en la segunda quincena de agosto, todos los conceptos que forman parle del SUBPARTIDA de la SUBESTRUCTURA desde el concepto 372 al 390 lo cual, por procedimiento constructivo no es posible de llevarse a cabo ya que es incongruente que programe iniciar al mismo tiempo la ejecución de los trabajos relativos a; las perforaciones previas para pilotes, las excavaciones y los rellenos para zapatas, el colado de los concretos hidráulicos para las pilas de cimentación, de zapatas, las columnas y los cabezales de la estructura, así mismo considera que los trabajos relativos a estos conceptos todos al mismo tiempo lo cual como ya se mencionó anteriormente por procedimiento constructivo no es posible llevarse a cabo requiriéndose CONSIDERAR LOS TIEMPOS DE EJECUCIÓN Y FRAGUADO que requiere el uso de los concretos para cada uno de los elementos de la SUESTRUCTURA (pilotes, zapatas, pilas, cabezales y losa: además de la pintura de la estructura) la perforación permite verificar la congruencia del proceso ejecutivo de la obra.

De igual manera sucede con la programación de los trabajos del SUBPARTIDA de RECONSTRUCCIONES programa ejecutar la reconstrucción de la vía (terracerías) al mismo tiempo del tendido y suministro del balasto, colocación de los durmientes y la vía con todo y sus accesorios lo cual no es posible por el proceso ejecutivo de estos procesos de obra (38 al 48), en la subpartida de los DISPOSITIVOS DE PROTECCION DE OBRA donde programa ERRÓNEAMENTE parcialidades en los conceptos de los N°s 343 al 346, del 349 al 351, del 353 al 354, del 356 al 361, el 366 lo cual ES INCONGRUENTE porque su unidad de medida es la PIEZA, y para el SUBPARTIDA de la SUPERESTRUCTURA programa el transporte, ensamblaje y montaje de las trabes de Acero "en cajón" a partir del mes de octubre, y ERRÓNEAMENTE la colocación de los neoprenos a partir del mes de noviembre, ESTRUCTURAS DE TIERRA ARMADA programa ERRONEAMENTE el concreto hidráulico en remate escamas (431) sin haber terminado su colocación, ya que no es posible por el proceso ejecutivo de la construcción. ACCESOS A PUENTES programa ERRÓNEAMENTE construir al mismo tiempo las capas de estabilización del terreno natural, los terraplenes, la subrasante, la base las banquetas y las guarniciones. Terminando la fabricación montaje y colocación de las escamas. En base a las, incongruencias mencionadas anteriormente a su Programa General de Ejecución de los Trabajos y de acuerdo a como lo indicado obtendrá cero (O) puntos, conforme a lo establecido en el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTÀ POR EL 'MECANISMO DE PUNTO FORMA MVP", en su inciso f).programas, cuyo procedimiento se estipuló en la Base CUARTA párrafo primero, de fa presente Licitación Publica Nacional.

En la revisión del DOC 24 programa de Erogaciones a Costo Directo Calendarizado y Cuantificado propone el uso de la petrolizadora de la segunda quincena de diciembre al 17 de enero pero termina de construir la carpeta en la tercera semana de diciembre, además programa el uso de la PLANTA DE MEZCLA ASFALTICA mientras que en su programa calendarizado de los materiales propone su adquisición, programa el concreto premezclado MR-48 a 28 días del mes de octubre al mes de enero lo cual no es congruente con el Programa General de Ejecución de los Trabajos en que programa el suministro y almacenado del mes de agosto al mes de diciembre.

< /

ar!



EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

En base a las incongruencias mencionadas anteriormente y de acuerdo a como lo indicado obtendrá cero (O) puntos, conforme a lo establecido en el "METODO DE EVALUACION DE PROPUESTA POR EL MECANISMO DE PUNTO FORMA MVP", : en su inciso f).- programas, cuyo procedimiento se estipuló en la I Base CUARTA párrafo primero, de la presente Licitación Publica Nacional

El argumento esgrimido por la convocante de inicio es incongruente, primeramente porque se halla como ya se ha hecho referencia en un documento claramente prefabricado por la Convocante desapegado a las bases de la licitación pero además tendencioso, para beneficiar a la adjudicada atendiendo a lo argumentado en el PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACION, la responsable no realiza el análisis de las licitaciones ofertadas, sino que realiza un análisis comparativo de la propuesta de mi mandante con la de lo que demuestra que dicha responsable ya había adjudicado la obra antes de emitir el fallo, y este documento que no es el que se indico para la valoración de las ofertas y que deben estar conforme al formato MVP 01, no cumple con dicha requisición, por lo que el mismo tan solo por ese motivo es Infundado e Inmotivado.

Ahora bien cabe destacar que la calendarización a que se hace referencia y los tiempos a que alude la responsable TAMPOCO SON APLICABLES debido a que el fallo de emitió en Diciembre del 2012, luego entonces es inoperante ya que el primer fallo respecto de la licitación de referencia se emitió el 10 de agosto del 2012, luego entonces no puede hacer argumentaciones en tiempos pasados, debido a que la fecha referida por la convocante ya feneció, y por lo esa circunstancia el referirse a fechas ya transcurridas origina dejar a mi mandante en completo estado de indefensión, ya que en su caso se debió haber hecho la aclaración conducente del recorrido de los términos al tiempo real en que se verifica la emisión del fallo, puesto que un argumento de esa índole bajo esa estricta observancia origina dejar a mi representada en completo estado de indefensión dada la incongruencia y falta de fundamentación en la motivación que realiza la convocante, siendo esta obviamente obscura e imprecisa.

Así también debe señalarse que la responsable pretende burlar la inteligencia de mi representada, y de los diversos licitantes, al opinar que la serie de actividades a las que se hace referencia no pueden iniciarse a la vez, lo que denota claramente

Es notoria la forma tan absurda con que la convocante pretende desvirtuar una propuesta con argumentos falaces y sin sustento; la convocante manifiesta que mi representada consideró en su programa iniciar diversas actividades las cuales a su muy particular punto de vista no se pueden iniciar a la vez. La Convocante da evidencia de la falta de experiencia en los procesos constructivos, que si bien es cierto, deben de lievarse a cabo en un orden de secuencia y concatenado, es muy cierto que se debe de iniciar a la vez diversos trabajos encaminados a un mismo fin, es decir, para el caso que nos ocupa, ES NECESARIO INICIAR LOS TRABAJOS DE EXCAVACIONES, COLADO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y RELLENOS, EN CUANTO A UNA PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES PROPIAMENTE DICHA, lo cual no significa por obviedad, que dichas actividades se lleven a cabo al mismo tiempo; por lo tanto resulta ofensivo darse cuenta que hay personas que se dicen estar en el medio de la construcción y que piensen que las actividades referidas por la Convocante se pretendan llevar a cabo al mismo tiempo, porque lejos de ser un argumento descalificatorio denota un claro desconocimiento del proceso de Construcción(obvio por ello la emisión de fallos incongruentes e inmotivados). Tal aseveración no tiene cabida ni en la cabeza de un niño. Con todo el respeto que me merece la Convocante, da

Z Z



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

evidencia de que son buenos para hacer su trabajo administrativo, pero que su capacidad técnica deja mucho que desear.

En tal situación, resulta por demás importante que una tercería de probada experiencia (puede ser La Cámara de la Industria de la Construcción) pueda dar opinión de lo que se argumenta por la Convocante y es por demás cierto que no deben de dudar al calificar que los argumentos dados por la Convocante no tiene fundamento técnico alguno y no contravienen en ningún momento a lo previsto por las Bases de la Licitación de referencia, las cuales a la letra rezan.

"Para otorgar a EL LICITANTE el puntaje indicado en la FORMA 01, LA CONVOCANTE verificará que los programas anteriormente citados, propuestos por EL LICITANTE sean congruentes con los requerimientos necesarios para la ejecución en tiempo y forma de los trabajos que se licitan y entre sí."

Por esa causa es que el argumento referenciado por la convocante para no otorgarle puntuación a mi mandante es claramente infundada e inmotivada.

Debe entenderse por infundada, al amparo de que adolece de argumento legal alguno que sustente de forma clara, precisa y categórica, la imposibilidad a que hace referencia la convocante, cuyo argumento lejos de causar un daño a mi representada es una manifestación expresa contundente e irrefutable, de que la Convocante tiene el claro interés de favorecer únicamente a tomando como antecedente como ya se dijo, que nace un analisis comparativo entre dicha moral y mi representada, cuando de la resolución formulada POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN EL EXPEDIENTE 039/2012 DE FECHA 26 de Noviembre del año dos mil doce, en la que se decreto la Nulidad del acta de fallo emitida en la Licitación Pública número LO-009000977-N38-2012, y donde la misma se baso en el considerando ocho, EN NINGUNA PARTE DE DICHA RESOLUCIÓN SE LE ORDENA A LA CONVOCANTE QUE LIEVE ACABO UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE MI MANDANTE Y LA EMPRESA sino que el fin de dicha resolución era emitir un nuevo fallo analizando todos los elementos y fundando y motivando el acto; situación que en la especie no sucedió, sino que se dio una repetición del acto, pero ahora basado en documentos prefabricados donde claramente existe la marcada inclinación a favorecer a la empresa

En este mismo sentido también el acto esgrimido es inmotivado, puesto que al adolecer de un argumento técnico valido, que establezca el porque opino la responsable (convocante) de dicha manera, solo permite establecer la sombra de la corrupción que ha irrumpido en el proceso Licitatorio de referencia, lacerando con ellos los principios constitucionales en que se basa para la realización del mismo, que tiene su fundamento en e:1 artículo 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento y suponiendo sin conceder alguna incongruencia por parte de mi mandante, resulta por demás evidente, que aun existiendo estas no sería motivo de descalificación, ya que no afectan en modo alguno la solvencia de mi propuesta y por el contrario la propuesta presentada por el empresa adjudicada (Constructora Angular, s.a. de c.v.) afecta significativamente al erario federal, causando un daño al Estado, situación que es por demás evidente y de acuerdo con los intereses del Director General del Centro SCT Durango, en representación de la SCT DURANGO, por lo tanto aun cuando se trata de el cumplimiento de una resolución que se dicto con amplitud de jurisdicción para emitir un nuevo fallo, por las circunstancias específicas que se han

2/



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

hecho notar, se trata de la repetición del acto reclamado y por ello DEBE CONCEDERSE LA NULIDAD LISA Y LLANA para el efecto de poder llevar a cabo una licitación justa y que adolezca de vicios ocultos como los que resaltan en cada uno de los documentos emitidos por la convocante en el nuevo fallo emitido.

No omito precisar que la responsable, tenía la obligación de analizar de forma detallada todas y cada una de las ofertas de los Licitantes, y no hacer un análisis comparativo entre mi representada y la empresa adjudicada, por lo que sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia:

Ahora bien, la emisión del fallo de fecha 16 de diciembre del año 2012. en supuesto cumplimiento a la resolución dictada en el expediente 039/2012 emitida por el ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES por la que se decreto la nulidad del Acta de Fallo de fecha 08 de agosto del 2012, correspondiente a la Licitación Pública número LO-009000977-N38-2012, en el cual de manera por demás ilegal adjudica a la empresa "CONSTRUCTORA ANGULAR, S.A. DE C.V.", el contrato de obra correspondiente a la Licitación Pública arriba precisada, por el monto total de \$100'856,022.17 (CIEN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIDÓS PESOS 17/100 M. N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado

Se observa un acto reflejo, respecto de una circunstancia ya analizada, es decir, que el nuevo fallo tiene las mismas características de improcedencia por las que se nulifico el fallo del 08 de agosto del 2012, siendo prácticamente una repetición del acto administrativo declarado nulo, tomando en consideración que este fallo al igual que el anterior es INFUNDADO E INMOTIVADO; que la matriz de puntos aun cuando en este nuevo fallo si se entrego, NO ES ACORDE CON EL FORMATO MVP 01 por lo tanto no justifica en la misma la causa por la que se descalifica a mi mandante, y de los documentos anexos que acompañara la convocante se observa que hizo un análisis comparativo entre mi mandante y la adjudicada, aun antes de emitir el fallo lo que comprueba fehacientemente la imparcialidad, antijuricidad, y manipulación del proceso licitatorio, lo que conlleva a decretar LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL PROCESO L1CITATORIO DE REFERENCIA por haber intereses intrínsecos entre la autoridad (CONVOCANTE) y la adjudicada dejar a mi representada en completo estado de indefension.

(SIC).

La empresa tercera interesada omitió presentar alegatos. - - - - - - - - -

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es, competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo

14/59





EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en correlación con el artículo 2º transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 2013); 1 fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su calidad de convocante, que a juicio de las inconformes contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado es el fallo de dieciséis de diciembre de dos mil doce de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000977-N38-2012 (fojas 082 a 092 de la carpeta 2 de anexos), acto que fue notificado en junta pública el diecinueve siguiente, según consta en la minuta levantada para tal efecto (fojas 118 a 123 de la carpeta 2 de anexos).

Luego entonces, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, transcurrió del veinte al veintiocho de diciembre de dos mil doce, sin contar los días veintidós, veintitrés y veinticinco del mismo mes, por ser inhábiles.

En tal virtud, al haberse presentado la inconformidad que nos ocupa el veintiocho de diciembre de dos mil doce, su interposición resulta oportuna.

TERCERO. Legitimación procesal. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa inconforme presentó su propuesta dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa, como se prueba mediante el acta de presentación y apertura de propuestas de treinta y uno de julio de dos mil doce (fojas 057 a 061 de la carpeta 2 de anexos); lo anterior, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Además, el acreditó la representación de la empresa inconforme en términos del instrumento público 10,575, de dieciséis de



EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

marzo de mil novecientos noventa, pasado ante con residencia en el Estado de Durango	la fe del Notario Público No. 1	3,
	v roprocontación	de

Luego entonces, tiene facultades para promover en nombre y representación de la empresa inconforme

CUARTO. Antecedentes. Con fecha doce de julio de dos mil doce, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del CENTRO SCT DURANGO, convocó a la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000977-N38-2012, relativa a "Construcción del puente Cuerpo Sur km. 2+920, incluye pilas coladas en sitio de 1.20 m. de diámetro, superestructuras a base de trabes sección cajón de acero, muros mecánicamente estabilizados, obras complementarias y construcción del lateral sur a base de pavimento hidráulico, renivelación de vía de ferrocarril con una longitud de 850 m. semaforización, alumbrado y señalamiento en laterales, sobre Boulevard Armando del Castillo Franco, en la ciudad de Durango".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

- 1. La junta de aclaración a la convocatoria fue el día veinticuatro de julio de dos mil doce, y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 050 a 055 de la carpeta 2 de anexos).
- 2. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el treinta y uno de julio de dos mil doce, donde los interesados presentaron sus ofertas (fojas 057 a 061 de la carpeta 2 de anexos).
- 3. El fallo tuvo lugar el ocho de agosto de dos mil doce, y se dio a conocer a los participantes en junta pública el diez siguiente, según consta en el acta levantada para tal propósito.
- 4. En contra del fallo anterior, la empresa ahora inconforme promovió instancia de inconformidad mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diecisiete de agosto de dos mil doce; respecto del cual esta autoridad resolvió declarar la nulidad del acto controvertido mediante resolución 09/300/2529/2012 de veintiséis de noviembre de dos mil doce.

En la resolución de referencia, esta autoridad ordenó a la convocante que emitiera un fallo con apego irrestricto a lo consignado en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; esto es,





EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

fundando y motivando el fallo de la licitación pública que nos ocupa; lo anterior, conforme a la revisión y análisis de los documentos que integran cada propuesta, según lo dispuesto en los criterios de evaluación de la convocatoria, expresando las razones o motivos particulares que la llevaron a determinar los resultados de su evaluación; y explicando detalladamente las razones y circunstancias particulares por las que cada propuesta obtuvo el puntaje conferido, cuáles elementos y por qué fueron tomados o no en consideración para el otorgamiento del mismo, adecuando la hipótesis en que colocara cada propuesta con el fundamento legal que le correspondiera.

El fallo en el que se hiciera constar lo antes señalado, **debería** notificarse a las empresas licitantes; y sólo en caso de que la convocante decidiera hacer constar la fundamentación y motivación en documentos distintos al fallo, los mismos deberían cumplir las mismas exigencias que para el fallo dispone el artículo 39 y ser legalmente notificados a los licitantes, de tal manera que se les permitiera conocer su contenido y pudieran contar con los elementos que les permitieran una adecuada defensa de sus derechos.

5. En atención a la nulidad decretada, la convocante emitió un nuevo fallo de dieciséis de diciembre de dos mil doce (fojas 082 a 092 de la carpeta 2 de anexos), mismo que comunicó a través de la junta pública celebrada el diecinueve siguiente, según se hace constar en el acta levantada para tal efecto (fojas 118 a 123 de la carpeta 2 de anexos).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio** para demostrar el modo cómo se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

QUINTO. Materia de la controversia. En la especie el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, en particular, determinar si el fallo de dieciséis de diciembre de dos mil doce de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000977-N38-2012 se emitió conforme a la normativa aplicable. - - - -



EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

## A. CONVOCANTE

- 1.- Excepción de falta de acción y derecho.-
- a) El fallo y su acta derivaron de un acto administrativo que resolvió una inconformidad, por lo que la forma de impugnar tales actos, debe ser mediante el incidente previsto en el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y que en la especie, el plazo otorgado por dicho precepto legal transcurrió sin que fuera presentado, por lo que se está en presencia de actos consentidos.

Al respecto, esta autoridad estima infundado el argumento expuesto por la convocante en los términos en que lo plantea, en atención a lo siguiente: - - - -

A juicio de la convocante el incidente previsto por el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es la vía idónea por la que deben impugnarse los fallos que se emitan en cumplimiento a una resolución recaída en una instancia de inconformidad. Sin embargo, no le asiste la razón a la convocante toda vez que el incidente previsto por el precepto legal citado, se refiere en estricto sentido a una cuestión accesoria al asunto principal; dicha cuestión tiene que ver específicamente con el cumplimiento a una resolución de inconformidad y no respecto del fondo del nuevo acto que en cumplimiento se emita; para mayor referencia, a continuación se transcribe el precepto normativo que nos atañe:

"Artículo 93. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

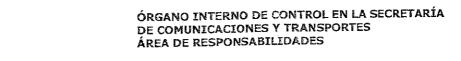
El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley







EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita la Secretaría de la Función Pública en los procedimientos de inconformidad será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total".

Lo anterior indica, que el incidente de referencia, únicamente puede ser promovido cuando se refiera a las cuestiones enlistadas, pero no puede, como lo pretende la convocante, tomarse como la vía legal que tienen los interesados para impugnar un fallo, aun cuando éste sea dictado con motivo de una inconformidad previa; pues las argumentaciones que se pudieran plantear en contra de dicho acto pudieran ir encaminadas al estudio de cuestiones de fondo derivadas del mismo; cuestiones ajenas a la inconformidad primigenia y a la forma y términos en que se emitió el cumplimiento; y para esa hipótesis resulta procedente la interposición de una nueva vía, que en la especie sería una nueva inconformidad.

En el caso que nos ocupa, la empresa hace valer tres motivos de inconformidad, los cuales se encuentran encaminados a controvertir cuestiones de fondo derivadas del nuevo fallo de dieciséis de diciembre de dos mil doce, que en cumplimiento a la resolución 09/300/09/300/2529/2012 de veintiséis de noviembre de dos mil doce, dictó la convocante.

En efecto, como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el veintiséis de noviembre de dos mil doce, esta autoridad resolvió declarar la nulidad del fallo de ocho de agosto de dos mil doce, para el efecto de que la convocante emitiera uno nuevo en el que fundara y motivara su actuación, expresando las razones o motivos particulares que la llevaron a determinar los resultados de la evaluación de las propuestas; y explicando detalladamente las razones y circunstancias particulares por las que cada propuesta obtuvo el puntaje conferido, cuáles elementos y por qué fueron tomados o no en consideración para el otorgamiento del mismo, adecuando la hipótesis en que colocara cada propuesta con el fundamento legal que le correspondiera; pues en el fallo controvertido en aquel entonces, la convocante únicamente se había concretado a señalar la calificación conferida.



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

En cumplimiento a lo resuelto por esta autoridad, la convocante emitió el nuevo fallo de dieciséis de diciembre de dos mil doce, en donde expuso el resultado de la evaluación de las propuestas y las razones por las que llegó a determinar el puntaje conferido a cada propuesta; dichos elementos, le permitieron a la inconforme conocer las razones por las cuales las propuestas de los participantes obtuvieron el puntaje conferido y los cumplimientos o incumplimientos encontrados en cada una; siendo en contra de estas nuevas cuestiones que ahora presente su nueva inconformidad; de ahí, que su interposición resulte procedente y no el incidente que refiere la convocante, pues se insiste, el mismo se refiere a cuestiones que tengan que ver con la forma en que la convocante cumpla las directrices de una resolución y no al fondo planteado en el nuevo fallo.

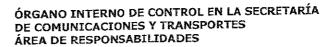
b) Los agravios del escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil doce, deben ser considerados inoperantes ya que son distintos a los planteados en la inconformidad de diecisiete de agosto de dos mil doce, pues en el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no se señala que el inconforme pueda alegar nuevos agravios, sino que puede alegar la repetición, defectos, excesos u omisiones en que incurrió la convocante al dictar el fallo.

Respecto de este punto, tampoco le asiste la razón a la convocante, sino por el contrario ratifica el criterio anteriormente expuesto por esta autoridad. - - - - -

En efecto, si la convocante considera que los argumentos contenidos en el escrito presentado por la empresa

son distintos a los originalmente expuestos en la inconformidad 039/2012 y el incidente previsto por el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas sólo es para alegar la repetición, defectos, excesos u omisiones en que incurrió la convocante al dar cumplimiento a la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil doce; es precisamente porque se trata de una nueva inconformidad y no de un incidente tendiente a controvertir la repetición, omisión o defecto en el cumplimiento de la resolución dictada por esta autoridad el veintiséis de noviembre de dos mil doce; por tanto, es procedente su análisis en esta vía, ya que esa nueva inconformidad tendría por objeto sólo impugnar esas razones y consideraciones que expuso la convocante en el nuevo fallo y que había omitido en el fallo primigenio.

Ahora bien, si bien es cierto que en los argumentos contenidos en el primer y tercer motivo de inconformidad, la promovente hace alusión en algunos párrafos a que el fallo de dieciséis de diciembre de dos mil doce es una repetición del declarado nulo, esta autoridad al momento de analizarlos en el Considerando correspondiente, determinará lo que en derecho proceda sobre los mismos, circunstancia que no excluye el conocimiento que esta Titularidad debe llevar a cabo, respecto de los conceptos de inconformidad que resultan novedosos y que





EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

la inconforme no estaba en aptitud, por un lado, de conocer y combatir la inconformidad primigenia; y por el otro, tampoco resultaba procedente que impugnara a través del incidente previsto en el segundo párrafo del artículo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

c) Del escrito presentado por la inconforme el veintiocho de diciembre de dos mil doce, se advierte que la vía intentada es una nueva inconformidad; el término previsto para su presentación de acuerdo con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas es de seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer el fallo; suponiéndose sin conceder que procediera la inconformidad, al haber tenido conocimiento de los actos el promovente, el diecinueve de diciembre de dos mil doce, el plazo fenecía el veintiocho de diciembre de dos mil doce.

De la lectura a la promoción presentada el veintiocho de diciembre de dos mil doce, se aprecia que el mismo carece de firma autógrafa de su representante legal y que aunque en el capítulo de pruebas, numeral 7, menciona el documento con el que acredita su personalidad; con el escrito presentado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce donde señala el promovente que acompaña el instrumento notarial 10,575, se puede inferir que la empresa no presentó junto con su escrito de veintiocho de diciembre de dos mil doce, tal documento; por lo resulta procedente el desechamiento del escrito, por incumplir requisitos esenciales de validez de la promoción.

La promovente pretende perfeccionar esa falta presentando un nuevo escrito (el recibido el treinta y uno de diciembre de dos mil doce), un día hábil después del vencimiento fatal que establece el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que al promover éste fuera de término debe considerarse como un acto consentido y proceder a acordar el sobreseimiento por improcedente, en términos de los artículos 85, fracción II y 86, fracción II de la Ley de la materia.

Por otra parte, indica que si se pretende tomar como base de la acción el escrito presentado por la promovente el treinta y uno de enero de dos mil doce, por que en éste si se presentan los documentos que acreditan la personalidad y si cuenta con firma autógrafa, al no señalar dicho documento un acto reclamado ni agravios, se tendría que acordar el sobreseimiento por improcedente.

Por lo que hace a estos argumentos, esta autoridad los estima improcedentes para desechar la inconformidad de mérito, en atención a lo siguiente: - - - - - -

e e a
Ţ
si
е
:e \
u
e
. j



#### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

En segundo término, respecto de la acreditación de la personalidad del firmante de la inconformidad, es de señalarse que si bien es cierto, el instrumento público 10,575 se exhibió hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; es decir, con posterioridad al último día que tenía la empresa para promover su inconformidad, ello no da lugar al desechamiento de la instancia.

En la especie, previó a que esta autoridad acordara incluso la recepción del escrito inicial, la empresa de mutuo propio y en forma espontanea, exhibió el instrumento público 10,575 de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa (mediante escrito presentado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce); por lo que esta autoridad estimó, en respeto a los principios de economía y celeridad que rigen el procedimiento administrativo, en lugar de prevenirla para la exhibición del mismo instrumento, admitir a tramite la inconformidad; pues a nada practico conducía el prevenir a la promovente cuando ya se tenía el documento, respecto del cual se hubiera promovido.

Por esa misma razón, resulta infundado el argumento de la convocante en el sentido de que "debe sobreseerse la instancia porque si se pretende tomar como base el escrito presentado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, éste no contiene agravios y su presentación fue extemporánea".

Así es, esta autoridad no está considerando el escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil doce como la inconformidad misma, tal promoción sólo se pondera como el medio por el cual se presentó la documentación faltante; en consecuencia, el hecho de que el mismo no exprese agravios o se haya presentado con posterioridad a los seis días hábiles que establece la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no es causa para desechar o sobreseer el asunto, como lo pretende la convocante.

d) Otra razón por la que debería desecharse el escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil doce, es porque el mismo no cumple con lo dispuesto por el artículo 8 Constitucional que indica que el derecho de petición debe realizarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y de la lectura a los tres conceptos de impugnación se observa que el peticionario malévolamente pretende que se le concedan derechos que no tiene sustento legal para exigir, para lo cual asevera bajo



### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

protesta de decir verdad una serie de hechos que son total y completamente falsos, poniendo en duda la honorabilidad y credibilidad de los servidores públicos del Centro SCT, incluso los de ese Órgano Interno de Control, además de cuestionar agresivamente la experiencia de los profesionales técnicos que forman parte del Centro SCT; los calificativos y argumentos plateados por la promovente en el escrito de referencia se consideran deben ser analizados y determinar si son o no contrarios a lo que señala el texto constitucional citado.

Adicionalmente indica la convocante que si bien es cierto, el promovente tiene derecho a la libre expresión de sus ideas, también lo es que éstas se limitan al plasmarlas en un escrito dirigido a un servidor público, en su carácter de autoridad y además de que para darle trámite en términos del referido artículo 8, tiene que ir dirigido de manera pacífica y respetuosa, ya que de otra forma, pone en riesgo su tramitación por incumplir este supuesto previsto en la Constitución; por otra parte, si en el documento de petición manifiesta bajo protesta de decir verdad determinadas situaciones que pudieran presumirse como actos de corrupción en las contrataciones públicas, y en el momento procesal oportuno no puede demostrarlas fehacientemente, al realizar manifestaciones con falsedad puede ser sancionado en forma penal en términos de la legislación vigente; conforme lo dispuesto en la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil doce.

Respecto de este punto, se estima que el mismo tampoco es procedente para acordar el desechamiento de la instancia, como lo pretende la convocante, pues aunado a que dicha hipótesis no se encuentra prevista en el artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas como causal de desechamiento, la inconformidad que se atiende fue promovida ante este Órgano Interno de Control y no ante el Centro SCT Durango, como un medio de defensa a que tiene derecho la empresa para controvertir los actos relativos al procedimiento de contratación que nos atañe, que a su juicio considere ilegales, y como procedimiento derivado del derecho de petición contenido en el artículo 8 Constitucional (considerando al derecho de petición como la base de la acción procesal), debe otorgársele respuesta conforme a la normativa aplicable; en el caso especifico, debe atenderse el fondo del asunto planteado, lo que no implica atender las afirmaciones que conlleven a faltas de respecto.

Ahora bien, por lo que hace a sancionar las manifestaciones falsas que se observen del escrito de inconformidad, mediante la vía penal, se deja a consideración de la convocante hacer efectiva la vía legal que juzgue procedente.

2.- Obscuridad del escrito presentado por la promovente.-

Se hace valer la excepción de mérito, toda vez que la promovente narra hechos de una manera confusa y tendenciosa, además de realizar manifestaciones sin sustento y sin plantear claramente argumentos lógico jurídicos que lleven a determinar a este Órgano Interno de Control si lo aseverado es verdad; además considera que la forma en que la promovente plantea las manifestaciones vertidas, tiene como fin confundir a esta autoridad y dificultar la defensa de la convocante, ya que las aseveraciones que realiza no son aplicables a los supuestos normativos previstos en los ordenamientos







## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

legales que invoca, lo que deriva en que el Centro SCT Durango pueda quedar en estado de indefensión y por tanto ver afectados sus intereses.

Las manifestaciones de referencia, no actualizan ninguna causal de desechamiento, pues en todo caso se relacionan con el fondo del asunto cuyo pronunciamiento por esta autoridad implicará el análisis de los motivos de inconformidad planteados.

3.- SINE ACTIONE AGIS.- Sobre esta excepción, la convocante señala que consiste en la falta de acción, derecho e interés jurídico de la promovente, para reclamar del Centro SCT Durango, los actos mencionados en sus escritos recibidos por esta autoridad los días veintiocho y treinta y uno de diciembre de dos mil doce, debido a que existe la falta de causa legal para la acción y de derecho, por lo que se niegan los agravios que supuestamente le hace el acto reclamado, por lo que se arroja la carga de la prueba a la empresa, debiendo examinar esta autoridad todos los elementos de la acción.

Sobre este aspecto, es de señalarse que la defensa SINE ACTIONE AGIS que la convocante pretende hacer valer como excepción, no puede estudiarse de tal forma, toda vez que dicha figura jurídica equivale lisa y llanamente a la negación de los motivos de inconformidad planteados y tiene como único fin arrojar la carga de la prueba al promovente.

[J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 54, Junio de 1992; Pág. 62

"SINE ACTIONE AGIS.- La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción".

## B. EMPRESA

Por lo que hace a la empresa tercera interesada, en los numerales primero y tercero de su escrito por el que se presentó a la instancia de inconformidad de mérito, expuso lo siguiente:

Primero.- Señala el representante legal de la tercera interesada que su representada está en desacuerdo con el procedimiento de mérito por considerarlo carente de fundamentación y motivación, por lo que señala que comparece a oponerse en su contra, toda vez que el fallo de diecinueve de diciembre de dos mil doce fue dictado en cumplimiento a la resolución 09/300/2529/2012 de veintiséis de noviembre de dos mil doce, que resuelve el expediente 039/2012, el cual no ha causado estado ya que de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

conformidad con el artículo 93, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en contra de dicho fallo resulta procedente su impugnación vía incidental que prevé el numeral en cita.

Señala que de la interpretación armónica del artículo 93 de referencia, se puede concluir que el inconforme dentro de los tres días hábiles posteriores en que tuvo conocimiento del cumplimiento a la resolución 09/300/2529/2012 debió hacerlo del conocimiento de esta autoridad en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, por consecuencia, se advierte que el procedimiento correspondiente al expediente de mérito y todas las actuaciones que se practiquen dentro de dicho expediente carecen de fundamentación y motivación, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3 fracción V y XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 14 y 16 Constitucionales, resultando procedente declarar la nulidad del procedimiento que nos ocupa.

Tercero.- El procedimiento derivado del escrito de inconformidad del expediente 001/2013 deviene ilegal ya que el acto que dio origen al mismo es materia del expediente 039/2012 el cual a la fecha de la interposición del recurso de inconformidad no había causado estado, máxime que fue promovido por el mismos recurrente y en contra del mismo acto impugnado, por lo que debió declararse improcedente el recurso con fundamento en el artículo 89, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resultando contrario a los artículos 14 y 16 Constitucionales, el expediente 001/2013.

Es decir, la empresa considera que el trámite de la presente instancia es ilegal porque el fallo controvertido fue emitido en cumplimiento a la resolución dictada por esta autoridad el veintiséis de noviembre de dos mil doce en el expediente 039/2012, asunto que a su juicio, no ha causado estado, toda vez que de conformidad con el artículo 93, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la inconforme debió haber impugnado el fallo mediante la vía incidental prevista en dicho numeral, máxime que la inconformidad fue promovida por el mismo recurrente y en contra del mismo acto.

Sobre el particular, esta autoridad estima infundados los argumentos de la empresa tercera interesada y por ende, improcedentes para desechar el escrito de inconformidad que se atiende, en razón de lo siguiente:

Como fue señalado en el Resultando Primero de la presente resolución, la inconformidad que ahora se atiende fue presentada por la empresa, para controvertir el fondo del nuevo fallo de dieciseis de diciembre de dos mil doce, dictado por el Centro SCT Durango en la licitación LO-009000977-N38-2012; en cambio, como es del conocimiento de las partes, la inconformidad atendida en el expediente 039/2012 controvirtió el fallo de ocho de agosto de dos mil doce, el cual fue declarado nulo por esta autoridad mediante resolución 09/300/02529/2012 de veintiséis de noviembre de dos mil doce.



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

**EXPEDIENTE No. 001/2013** 

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

Lo anterior indica, que contrario a lo que señala la empresa tercera interesada, la inconformidad que se atiende controvierte un acto nuevo y distinto al debatido en el diverso expediente 039/2012.

Aunado a lo anterior, esta autoridad estima que la impugnación del fallo de dieciséis de diciembre de dos mil doce, no puede sujetarse a la previa interposición por parte de la inconforme del incidente marcado por el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; pues dicho incidente además de ser potestativo, sólo procede cuando se controvierte el cumplimiento a la resolución emitida en una inconformidad y no en contra del fondo contenido en el acto emitido en cumplimiento; es decir, en el caso particular contra el fallo propiamente dicho.

En efecto, como fue expuesto al analizar los argumentos de la convocante, el artículo 93, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece una vía incidental para que la inconforme o la tercera interesada, puedan hacer del conocimiento de la autoridad que resolvió una inconformidad, si la convocante incurrió (a juicio de la incidentista), en una omisión, defecto, repetición o exceso en el cumplimiento de la resolución dictada; es decir, dicho incidente resuelve una cuestión accesoria al asunto principal, resuelve la legalidad del cumplimiento dado, pero no el fondo que plantea el nuevo acto, el cual sólo puede ser materia de una nueva instancia de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, la empresa

, hace valer tres motivos de inconformidad, los cuales se encuentran encaminados a controvertir cuestiones de fondo derivadas del nuevo fallo que en cumplimiento dictó la convocante; en consecuencia, no le asiste la razón a la empresa punto.

En el segundo punto de su escrito la empresa tercera interesada expone lo siguiente:

parl of

Segundo.- Resulta inconstitucional el que la autoridad haya dado entrada como una nueva inconformidad y le haya asignado nuevo expediente al escrito de inconformidad presentado en contra del fallo de diecinueve de diciembre de dos mil doce, el cual fue emitido en cumplimiento a la resolución 09/300/2529/2012 dictada en el expediente 039/2012. En contra de dicho fallo resulta improcedente la inconformidad ya que de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se derogan todas las disposiciones que se opongan a dicha Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por dicha Ley, en tal virtud, procede en su contra el recurso de revisión que prevé el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarlo en la vía jurisdiccional que corresponda, por lo que de conformidad con el artículo 17-A de la Ley en comento, debió prevenir al interesado por una sola



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

ocasión para que subsanara las omisiones y lo enderezara con las formalidades que establece el artículo 86 de la misma Ley, y una vez que hubiera recibido nueva mente el recurso de revisión debió turnarlo para que fuera resuelto por el superior jerárquico, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, situación que desde el punto de vista de la empresa tercera interesada denota un total desvío de poder, al omitir actuar con estricto apego a lo establecido en los artículos anteriormente señalados.

El desvío de poder se presenta aun en los actos administrativos de naturaleza discrecional, pues tal prerrogativa no puede ejercerse de manera arbitraria o exceder los lineamientos previstos en el ordenamiento jurídico; por consiguiente, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que las actuaciones del servidor público se encuentren plenamente establecidas en un ordenamiento legal. La desviación de poder implica la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma.

Señala que invoca el vicio de desvío de poder en virtud de que a su juicio, existen como pruebas los expedientes 039/2012 y 001/2013 que constituyen las circunstancias anteriores a la determinación de darle entrada como un nuevo recurso de inconformidad al escrito presentado en contra del fallo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, dictado en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente 039/2012.

También indica que en el oficio 09/300/0317/2013 que es el documento mediante el cual le fue notificada a su representada la existencia del expediente 001/2013, no indican las razones, los motivos, las circunstancias y en general todas aquellas cuestiones que determinan que el procedimiento del expediente que nos ocupa se ajusta a las normas aplicables al caso concreto.

Luego, indica que los artículos 16 Constitucional y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen medularmente que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado entendiéndose por lo primero el señalar con precisión en la resolución los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo que da de señalarse con precisión en el mismo texto del acto de molestia las razones por las cuales las autoridades que emiten los actos llegan a la conclusión de que los hechos en que se basan se encuentran probados, son ciertos y reales y encuadran perfectamente en los supuestos jurídicos previstos en los numerales citados, al no ser así la actuación de las autoridades resulta violatoria de la garantía de legalidad y seguridad jurídica y no puede surtir efectos en la esfera jurídica del gobernado, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, en tal virtud, lo procedente es declarar la nulidad del procedimiento administrativo del expediente 001/2013.

Si bien es cierto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo Segundo Transitorio, establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en dicha Ley, en particular, los recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas; también es cierto, que tales recursos son exclusivamente aquellos cuya materia esté regulada por la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

En la especie, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de acuerdo a su artículo primero tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 Constitucional en materia de contrataciones de obras públicas, y dispone en su diverso artículo 39 que "en contra del fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Titulo Séptimo, Capítulo Primero de la propia Ley"; en consecuencia, no resulta procedente como lo indica la tercera interesada, el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como medio para impugnar el fallo de diecinueve de diciembre de dos mil doce.

Dicho recurso, en su caso, procedería en contra de la resolución que esta autoridad emita al resolver una inconformidad, tal como lo establece el último párrafo del artículo 92 de la Ley de la materia, que para mayor referencia a continuación se transcribe:

"Artículo 92.

La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes".

Y que incluso se hizo del conocimiento de la hoy tercero perjudicada en el Resolutivo Tercero de la resolución 09/300/2529/2012 de veintiséis de noviembre de dos mil doce, que declaró nulo el fallo, respecto de aquella primera inconformidad.

Así las cosas, no existe el desvió de poder a que hace alusión la empresa, y menos aún procede desechar el escrito de inconformidad como lo pretende. - - - -

Expuesto lo anterior, toda vez que no resultó procedente ninguna de las argumentaciones estudiadas para desechar o sobreseer la instancia que nos ocupa, resulta procedente el:

# SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.

A) NO SE DESPRENDE QUE SE HAYA REALIZADO LA RELACION DE LICITANTES,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHARON, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación, e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, tal como se indica en las bases de la licitación que establecen que debe hacerse de conformidad con el formato MVP01

- B) Tampoco se llevó a cabo la RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES RESULTARON SOLVENTES, describiendo en lo general dichas proposiciones.
- C) Menos aun se indicaron cuáles fueron las razones que motivaron la adjudicación, de conformidad con los criterios previstos en la convocatoria.

Con lo anterior, la inconforme considera que se demuestra que el SCT DURANGO pretende justificar la manera dolosa en que le fue adjudicado el contrato a la empresa, generando con ello un acto de difícil reparación y claramente violando garantías fundamentales.

D) También indica la inconforme que conforme a la convocatoria de la licitación que nos ocupa, el método de evaluación de las propuestas debe realizarse conforme al formato MVP 01, y que en la especie, la convocante realiza y prefabrica documentos discordes con el formato de referencia y con el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues emite un formato denominado EVIDENCIA DOCUMENTAL, en el cual realiza una comparación entre su propuesta y la propuesta de la empresa juzga ilegal, siendo este documento un exceso, pues no obstante que la orden era emitir un nuevo fallo, con amplitud de jurisdicción debiendo analizar cada propuesta y calificarla de nueva cuenta y posteriormente emitir una resolución; se denota que con la comparación de su propuesta y la de la ganadora, la convocante YA HABÍA PREJUZGADO antes de emitir el fallo, contraponiéndose los principios de debido proceso e imparcialidad.

En ese orden, considera que si no se respetan las bases de la licitación y la convocante se vale de elementos prefabricados para justificar la decisión de beneficiar a un particular en la adjudicación de un contrato de obra, en perjuicio del erario federal, de los licitantes y en forma particular de su propuesta, se trata de una causal para decretar la NULIDAD DEL PROCESO.

E) Luego, continúa señalando la inconforme, que la convocante además emite otro documento que es la MATRIZ DE PUNTOS, el cual es infundado e inmotivado, ya que indica qué puntuación es la que le obsequía en cada rubro, pero singularmente omite señalar nuevamente de qué manera llegó a dicha puntuación, siendo impreciso al mencionar qué causas se analizaron para determinar la puntuación asignada, situación que juzga, nuevamente la deja en completo estado de indefensión, y demuestra que la puntuación que se le concedió a la empresa fue todo un acto prefabricado para beneficiar a la empresa, puesto que la puntuación que se concedió NO SE MODIFICÓ EN NADA con la que se indicó en el fallo impugnado de fecha diez de agosto de dos mil doce, concretándose la convocante únicamente a transcribir las cantidades que ya se tenían y no ha realizar un análisis exhaustivo de las propuestas ofertadas.

Sobre el particular la convocante refiere que: - -

Considera falsa la aseveración de que el Centro SCT no fundó y motivó debidamente las actuaciones que pretende impugnar la inconforme, toda vez que dio cumplimiento







## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

a las directrices plasmadas en el considerando Octavo de la resolución 09/300/2529/2012 de veintiséis de noviembre de dos mil doce. Tanto el fallo como los Anexos I y II, así como el acta de fallo, cuentan con el fundamento de competencia del funcionario que los emite, de la base para su emisión, así como de los supuestos que se consideraron para la evaluación de las propuestas, tal situación puede corroborase con la lectura de los documentos.

Respecto al argumento de la inconforme de que se hizo un comparativo de la propuesta de la inconforme y de la ganadora, dice la convocante que es totalmente falso, pues de la lectura a las veintiún hojas que conforman el Anexo 2, se tiene que aunque las mencionadas propuestas aparecen en las seis primeras fojas, esto se realizó por motivos prácticos, ya que no era práctico plasmar en una sola foja las nueve propuestas, lo que hubiera dado como resultado reducir el tamaño de la letra hasta quedar prácticamente ilegible; por ello, se plasmó en las referidas veintiún fojas; de ahí se infiere que las aseveraciones de la inconforme son falsas.

Por lo que hace argumento donde la inconforme dice que se repite el acto, la convocante considera que el fallo fue emitido atendiendo las directrices de la resolución de veintiséis de diciembre de dos mil doce, en la que no se señala que se presenten nuevas propuestas y que con ello se subsanen las deficiencias contenidas en las presentadas el treinta y uno de julio de dos mil doce, por lo que juzga que no se actualiza el supuesto de repetición del acto y por tanto resulta inoperante tal argumento.

- 2.- En el propio fallo se indicó que las razones por las que se llegó a esa conclusión y la calificación obtenida se encuentran en los Anexos I y II del fallo. -

- 5.- En el anexo II del fallo se observa el análisis de cada uno de los puntos evaluados y las razones por las que se consideró cada cumplimiento o incumplimiento encontrado en cada propuesta; dicho anexo sustenta la calificación otorgada en cada rubro a cada propuesta.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

El fallo y sus anexos I y II, son documentos públicos que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, y con ellos se demuestra que no le asiste la razón a la inconforme en este punto. -

Por lo que hace al inciso D), se estima que tampoco le asiste la razón a la inconforme en atención a lo siguiente:

"CUARTA.- Conforme a lo establecido en los artículos 38 de LA LEY y 63, fracción II de EL REGLAMENTO, LA CONVOCANTE, para determinar la solvencia de las proposiciones recibidas para su revisión detallada y evaluación, verificará que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en LA CONVOCATORIA y aplicará el mecanismo de puntos, conforme a lo establecido en el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMATO MVP" que forma parte de LA CONVOCATORIA a la licitación; el cual contiene la calificación numérica que puede alcanzarse en los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición de cada uno de LOS LICITANTES y la forma en que se deberá acreditar el cumplimiento de cada uno de los rubros y subrubros motivo de evaluación para obtener la puntuación indicada en cada uno de ellos, conforme a lo previsto en los lineamientos emitidos por la SFP.

El LICITANTE deberá obtener en su propuesta técnica un mínimo de **37.5 puntos** para que sea objeto de evaluación su propuesta económica, Conforme a lo establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 63 de EL REGLAMENTO y en los lineamientos emitidos por la SFP.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones presentadas, el contrato se adjudicará, en su caso, de entre LOS LICITANTES, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos en LA CONVOCATORIA, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por LA CONVOCANTE, obtenga el mayor puntaje y garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

En caso de empate entre los LICITANTES cuyas proposiciones resulten solventes y hayan obtenido igual puntaje, éste se resolverá en términos del penúltimo párrafo del artículo 38 de LA LEY. Si no fuere factible resolver el empate en los términos del citado artículo, la adjudicación del contrato se efectuará en favor de EL LICITANTE que resulte ganador en un sorteo manual por insaculación que realizará la CONVOCANTE en el propio acto de fallo, el cual consistirá en depositar en una urna transparente los boletos con el nombre de cada LICITANTE empatado, de la que se extraerá en primer lugar el boleto de EL LICITANTE ganador y, posteriormente, los demás boletos de LOS LICITANTES que resultaron empatados, con lo que se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones.

En caso de que no se haya previsto dar a conocer el fallo en junta pública, el sorteo por insaculación se llevará a cabo previa invitación por escrito que realizará LA CONVOCANTE, a un representante del Órgano Interno de Control, en adelante OIC y al Testigo Social cuando éste participe en el procedimiento de licitación, levantándose el





## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia, la negativa o la falta de firma en el acta respectiva de los LICITANTES e invitados, invalide el acto.

Las condiciones contenidas en LA CONVOCATORIA y en las proposiciones presentadas por LOS LICITANTES no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que LA CONVOCANTE pueda solicitar a LOS LICITANTES aclaraciones o información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de la proposición, en su caso, la comunicación se realizará de la forma siguiente:

- a) Escrito dirigido a EL LICITANTE, el cual se notificará en el domicilio que este haya señalado o bien, a través de COMPRANET, caso en el que LA CONVOCANTE enviará un aviso a EL LICITANTE en la dirección de correo electrónico que haya proporcionado en su proposición, informándole que existe un requerimiento en dicho Sistema. Lo cual se hará constar en el acta de fallo.
- b) A partir de la recepción del escrito, EL LICITANTE contará con un plazo de 3 días hábiles para hacer las aclaraciones o entregar los documentos o información solicitada por LA CONVOCANTE y deberá ser entregada, en su caso, en horas y días hábiles. En caso de que EL LICITANTE no atienda, en el tiempo establecido, el requerimiento efectuado, o bien, la información que proporcione no aclare la duda o motivo de la solicitud, LA CONVOCANTE realizará la evaluación con la documentación originalmente entregada en su proposición.
- c) LA CONVOCANTE difundirá en COMPRANET las respuestas de EL LICITANTE, el mismo día en que sean recibidas...".

Es decir, se estableció que para determinar la solvencia de las proposiciones recibidas para su revisión detallada y evaluación, se verificaría que las proposiciones cumplieran con los requisitos solicitados en la convocatoria y se aplicaría el mecanismo de puntos, conforme a lo establecido en el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMATO MVP", el cual contiene la forma en que se deberá acreditar el cumplimiento de cada uno de los rubros y subrubros motivo de evaluación para obtener la puntuación indicada en cada uno de ellos.

Dicho en otras palabras, la base Cuarta dispone que la evaluación de propuestas deberá hacerse conforme lo dispuesto en el formato MVP el cual contiene la forma y términos en que deberá otorgarse el puntaje establecido para cada rubro y subrubro a evaluar, pero no indica como erróneamente lo señala la inconforme, que en dicho formato deba hacerse constar la evaluación que se haga de las propuestas y el puntaje conferido, de ahí que si la convocante plasmó en documentos diversos (ANEXO I y II) el puntaje y las razones por las que determinó el mismo, ello no implica inobservancia a las bases contenidas en la convocatoria.

Aunado a lo anterior, de la lectura al Anexo II del fallo el cual consta de veintiún fojas, las cuales corren agregadas en las fojas 095 a 115 de la carpeta 2 de.,

1



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

anexos del presente expediente, se advierte que la convocante no llevó a cabo una tabla comparativa de la propuesta de la ganadora y de la hoy inconforme; más bien se observa que a través de una tabla hizo constar el resultado de la evaluación documental del total de las empresas licitantes.

En efecto, si bien es cierto que en las primeras seis fojas del Anexo II de referencia, se hace constar una tabla que contiene el resultado de la revisión de la evidencia documental que conforman las propuestas de las empresas

no menos cierto es que, dicha tabla no compara a las propuestas, solo hace constar lo observado en cada propuesta; aunado al hecho de que de las fojas subsecuentes se advierte el resultado de la revisión que se hizo al resto de las propuestas presentadas; de ahí que no le asista la razón a la inconforme.

En consecuencia, tenemos que respecto de este punto, el Anexo II del fallo el cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, demuestra que sí se llevó a cabo la evaluación de todas las propuestas y no sólo una tabla comparativa de la correspondiente a la ganadora y la hoy inconforme.

Finalmente, por lo que hace al inciso E) planteado por la inconforme donde refiere que el documento MATRIZ DE PUNTOS es infundado e inmotivado, ya que el mismo sólo indica la puntuación de cada rubro, pero no señala la razón por la que se otorgó dicha puntuación, lo que a su decir, la deja en estado de indefensión; tampoco le asiste la razón a la inconforme.

En efecto, de la consulta al Anexo I del fallo (foja 093 de la carpeta 2 de anexos), el cual es identificado con el nombre de MATRIZ BASE DE PUNTOS, se observa una tabla que contiene como lo señala la inconforme, la puntuación otorgada a cada propuesta en cada rubro y subrubro evaluado, sin señalar las razones por las que se confirió tal puntaje; sin embargo, ello se debe a que en el Anexo II se encuentra explicado el porqué del resultado obtenido.

Para mayor claridad de lo anterior, a manera de ejemplo se cita el subrubro f) "Programas", donde la convocante expone las razones por las que calificó con cero puntos a la inconforme:

PROPUESTA DE

Anexo I MATRIZ BASE DE PUNTOS:

1.- RUBRO RELATIVO A LA CALIDAD



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

f) Programas

CALIFICACIÓN 0 DE 4 PUNTOS

## ANEXO II EVIDENCIA DOCUMENTAL (FOJA 005):

DOCUMENTOS 23.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN CONFORME AL CATÁLOGO DE CONCEPTOS CON SUS EROGACIONES, CALENDARIZADO Y CUANTIFICADO, EXPRESADO EN CANTIDADES DE OBRA.

En la revisión del DOC 23 Programa de la Ejecución de los Trabajos con sus Erogaciones Calendarizado y Cuantificado, se observa que considera iniciar al mismo tiempo, en la segunda quincena de agosto, todos los conceptos que forman parte del SUBPARTIDA de la SUBESTRUCTURA desde el concepto 372 al 390 lo cual, por procedimiento constructivo no es posible llevarse a cabo ya que es incongruente que programe iniciar al mismo tiempo la ejecución de los trabajos relativos a las perforaciones previas para pilotes, las excavaciones y los rellenos de las zapatas, el colado de los concretos hidráulicos para las pilas de cimentación, de zapatas, las columnas y los cabezales de la estructura, asimismo considera que los trabajos relativos a estos conceptos todos al mismo tiempo lo cual como ya se mencionó anteriormente por procedimiento constructivo no es posible llevarse a cabo requeriendose CONSIDERAR LOS TIEMPOS DE EJECUCION Y FRAGUADO que requiere el uso de los concretos para cada uno de los elementos de la SUBESTRUCTURA (pilotes, zapatas, pilas, cabezales y losa; además de la pintura de la estructura ) la perforación permite verificar la congruencia del proceso ejecutivo de la obra.

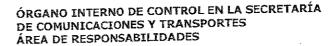
De igual manera sucede con la programación de los trabajos del SUBPARTIDA de RECONSTRUCCIONES programa ejecutar la reconstrucción de la vía (terracerías) al mismo tiempo del tendido y suministro del balasto, la colocación de los durmientes y la vía con todo y sus accesorios lo cual no es posible por el proceso ejecutivo de estos conceptos de obra (38 al 46), en el SUBPARTIDA de los DISPOSITIVOS DE PROTECCION DE OBRA donde programa ERRONEAMENTE parcialidades en los conceptos de los N°s 343 al 346, del 349 al 351, del 353 al 354, del 356 al 361, el 366 lo cual ES INCONGRUENTE porque su unidad de medida es la PIEZA, y para el SUBPARTIDA de la SUPERESTRUCTURA programa el transporte, ensamblaje y montaje de las trabes de acero "en cajón" a partir del mes de octubre y ERRONEAMENTE la colocación de los neoprenos a partir del mes de noviembre. ESTRUCTURAS DE TIERRA ARMADA programa ERRONEAMENTE el concreto hidráulico en remate escamas (431) sin haber terminado su colocación, ya que no es posible por el proceso ejecutivo de la construcción. ACCESO A PUENTES programa ERRONEAMENTE construir al mismo tiempo las capas de estabilización del terreno natural, los terraplenes, la subrasante, la base las banquetas y las guarniciones, terminado la fabricación montaje y colocación de las escamas.

En base a las incongruencias mencionadas anteriormente a su Programa General de Ejecución de los Trabajos y de acuerdo a como lo indicado obtendrá cero (0) puntos, conforme a lo establecido en el "METODO DE EVALUCION DE PROPUESTA POR EL MECANISMO DE PUNTO FORMATO MVP", en su inciso f).- Programas, cuyo procedimiento se estipuló en la Base CUARTA párrafo primero, de la presente Licitación Publica Nacional.

DOCUMENTO 24.- PROGRAMA DE EROGACIONES A COSTO DIRECTO CALENDARIZADOS Y CUANTIFICADOS

Z July

34/59





EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

En la revisión del DOC 24 Programa de Erogaciones a Costo Directo Calendarizado y Cuantificado propone el uso de la petrolizdora de la segunda quincena de diciembre al 17 de enero pero termina de construir la carpeta en la tercera semana de diciembre, además programa el uso de la PLANTA DE MEZCLA ASFALTICA mientras que en su programa calendarizado de los materiales propone su adquisición, programa el concreto premezclado, MR-48 a 28 días del mes de octubre al mes de enero mientras que en su Programa de Ejecución General de los Trabajos lo programa durante los meses de noviembre y diciembre por lo cual no hay congruencia entre estos programas, PROGRAMA el acero estructural, las placas para perfiles estructurales (1265-33) de agosto a enero lo cual no es congruente con el Programa General de Ejecución de los Trabajos en que programa el suministro, almacenado de mes de agosto al mes de diciembre.

En base a las incongruencias mencionadas anteriormente, y de acuerdo a lo indicado obtendrá cero (0) puntos, conforme a lo establecido en el "METODO DE EVALUCION DE PROPUESTA POR EL MECANISMO DE PUNTO FORMATO MVP", en su inciso f).- Programas, cuyo procedimiento se estipuló en la Base CUARTA parrafo primero, de la presente Licitación Publica Nacional.

En ese tenor, se tiene que contrario a lo señalado, en la especie no se dejó en estado de indefensión a la inconforme, pues si bien en el Anexo I del fallo no se señalaron las razones por las que se confirió el puntaje, en el Anexo II sí se hicieron constar dichas razones, brindando a los licitantes los elementos suficientes para conocer el porqué de la calificación que obtuvieron, habida cuenta de que ambos documentos les fueron entregados.

Aunado a lo anterior, esta autoridad estima que para afectar de nulidad el fallo no basta con que la inconforme afirme que al haberse otorgado el mismo puntaje a la empresa ganadora, que el concedido en el fallo de ocho de agosto de dos mil doce, declarado nulo por esta autoridad, la adjudicación fue un acto prefabricado para beneficiar a la empresa ganadora, pues en todo caso, debió haber controvertido la calificación y las razones por las que se otorgó dicha calificación o puntaje, y acompañado los medios de prueba idóneos que demostraran su dicho.

Además, si lo que pretende la inconforme es controvertir el fallo como un cumplimiento donde se repite el acto originalmente controvertido, esta instancia no resulta idónea para tales efectos, pues para ello el artículo 93, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé el incidente por repetición en el cumplimiento de la resolución de inconformidad.

Conforme a lo antes expuesto, resulta infundado el primer motivo de inconformidad, pues con las afirmaciones anteriores la promovente no logra demostrar que el fallo de dieciséis de diciembre de dos mil doce, no se encuentre debidamente fundado y motivado y como consecuencia sea contrario a los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas



EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

y 39 de su Reglamento, menos aún que violente lo dispuesto en los diversos artículos 14 y 134 Constitucionales.

En efecto, si la inconforme considera que el fallo no está debidamente fundado y motivado; lo que querría decir que en dicho acto se citaron preceptos legales pero los mismos no resultan aplicables al caso concreto y que se expusieron las razones que motivaron el acto pero las mismas no corresponden al mismo; debió entonces, dar los elementos necesarios para analizar la indebida fundamentación y motivación que expone; es decir, debió explicar por qué la invocación de los preceptos legales contenidos en el fallo se estima errónea, o por qué la motivación del acto es incorrecta o insuficiente.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En cambio, en la especie, como fue analizado con anterioridad, la inconforme se concretó a soportar su motivo de inconformidad en argumentos respecto de los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

cuales no le asistió la razón (como vimos con antelación), pues no demostró que la convocante haya omitido señalar en el fallo la relación de las propuestas desechadas y las que resultaron solventes, así como las razones por las que llegó a esa conclusión y la hipótesis normativa en que ubicó a cada propuesta; de igual forma, tampoco logró demostrar que los documentos en que se hicieron constar tanto el puntaje conferido como las razones del mismo, sean contrarios a lo dispuesto en la convocatoria, donde solamente se dispuso que el Formato MVP contendría la forma y términos en que debían evaluarse las propuestas conforme al criterio de puntos y porcentajes, pero no así, que en dicho formato debiera constar la evaluación que se hiciera. Del mismo modo, tampoco demostró que solamente se hubiera hecho una comparación entre su propuesta y la de la ganadora, pues como advertimos, en las veintiuna fojas que forman el Anexo II del fallo se contiene la evaluación de totalidad de las propuestas presentadas. - -

Aunado a lo anterior, el artículo 38 de la Ley de la materia dispone, en esencia, lo relativo a la evaluación de las propuestas y establece que las convocantes deberán verificar que las propuestas cumplan con todos los requisitos solicitados en la convocatoria, y para tal efecto, deberán establecerse los procedimientos y criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas; el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Para mejor referencia a continuación se transcribe el precepto invocado: - - - -

"Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán







# ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate".

En el caso que nos ocupa, la inconforme con sus argumentos no logra demostrar que se haya dejado de observar alguno de los puntos previstos en el numeral de referencia.

Lo mismo acontece con el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues el mismo dispone lo relativo a la junta de aclaraciones, etapa del proceso de contratación sobre la cual ni siquiera versa la materia en la presente instancia.

**Artículo 39.-** La junta de aclaraciones deberá ser posterior a la visita al sitio de realización de los trabajos. Las dependencias y entidades podrán celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta la nueva fecha de celebración. De existir modificaciones a las condiciones de la convocatoria a la licitación pública éstas se difundirán a través de CompraNet.

La asistencia a la junta de aclaraciones en las licitaciones públicas es optativa para los licitantes.

Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el tercer párrafo del artículo 35 de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración, dudas o cuestionamientos en relación con la convocatoria a la licitación pública. Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado.

Spin of the state of the state

# To so with the sound of the sou

#### SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

#### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos y requisitos indicados en la fracción VI del artículo 61 de este Reglamento.

Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite en calidad de observador, en términos del penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley.

Las solicitudes de aclaración que, en su caso, deseen formular los licitantes deberán plantearse de manera concisa y estar directamente relacionadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública.

Cada solicitud de aclaración deberá indicar el numeral o punto específico con el cual se relaciona la pregunta o aspecto que se solicita aclarar; aquellas solicitudes de aclaración que no se presenten en la forma señalada podrán ser desechadas por la convocante.

Las solicitudes de aclaración se presentarán, a elección del licitante, de manera personal en la junta de aclaraciones en el domicilio señalado por la dependencia o entidad en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo dicho evento, o bien, a través de CompraNet, con la anticipación indicada en el cuarto párrafo del artículo 35 de la Ley.

La convocante tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante que se formulen a través de CompraNet, la hora que registre el sistema al momento de su envío.

El acta de la junta de aclaraciones contendrá la firma de los asistentes interesados y de los servidores públicos que intervengan; las solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes, así como las respuestas de la dependencia o entidad en forma clara y precisa y, en su caso, los datos relevantes de la visita al sitio de realización de los trabajos.

De igual forma, sucede con los artículos constitucionales 134 y 17, respecto de los cuales tampoco logra demostrar alguna inobservancia, pues con sus afirmaciones no logró demostrar, hasta aquí, que se haya contratado de forma indebida o bien que se haya violentado el principio de imparcialidad. - - - - - - -

Por tanto, se insiste, resulta infundado su primer motivo de inconformidad. - - - -

II.- En el **segundo motivo de inconformidad**, la promovente de nueva cuenta expone que el fallo controvertido en esta vía, resulta completamente ilegal, en virtud de que transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 39 de su Reglamento en relación con los diversos 14 y 134 Constitucionales, al no encontrarse debidamente fundado y motivado, ahora en atención a lo siguiente:

2

A) Sin conceder valor alguno a la EVIDENCIA DOCUMENTAL formulada por el CENTRO SCT DURANGO, en su punto 10, descalifica su propuesta porque no relaciona el equipo mediante el cual pretende llevar a cabo los trabajos de aseguramiento de la calidad de los trabajos correspondientes, incumpliendo lo indicado en la convocatoria en su BASE QUINTA numeral 4, y que por no cumplir ese requisito obtendrá cero puntos en el





#### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

subrubro de Sistemas de aseguramiento de calidad y que dicho procedimiento se estipuló en la Base Cuarta de la licitación.

Luego indica que de la revisión a lo establecido en el inciso g) "Sistemas de aseguramiento de calidad" del formato MVP, se advierte que dicho documento nunca habla de revisar el equipo y el personal que se pretende emplear en el aseguramiento de la calidad de los trabajos, únicamente habla de revisar la certificación del laboratorio; por lo que la inconforme juzga incongruente lo establecido en el Formato y lo que la convocante pretende validar para descalificar su propuesta.

B) Por otra parte, la inconforme también expone en este punto que si las bases de licitación son incongruentes y de ellas se desprenden elementos que permiten la parcialidad y la posibilidad de beneficiar de manera ilegal a solo uno de los oferentes, es el resultado de una licitación viciada y que va en clara discordancia con los principios constitucionales del artículo 134, en correlación con los artículos 14, 16 y 17 también constitucionales, y resulta ser que si las bases del proceso licitatorio son incongruentes y tendenciosas no cumplen con dicho fin y en consecuencia debe declararse la nulidad lisa y llana del procedimiento licitatorio, por tratarse de una estructuración malévolamente planeada para beneficiar a un particular e perjuicio del erario federal.

Respecto de los argumentos anteriores, al rendir su informe circunstanciado, la convocante expone lo siguiente:

Que la inconforme de forma tendenciosa solo reproduce una parte del punto 10 del Anexo 2, y que el resultado del fallo encuentra su sustento en cuanto a la motivación y fundamentación de la evaluación en lo establecido en los Anexos I y II, formulados de acuerdo a los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en la fracción II del artículo 63 de su Reglamento.

Respecto del argumento de la inconforme en el sentido de que las bases son incongruentes y que de ellas se desprende que puede haber parcialidad y posibilidad de beneficiar de manera ilegal a solo uno de los participantes, derivando en una licitación viciada y que por tanto debe decretarse la nulidad lisa y llana del procedimiento de contratación; la convocante manifiesta que se trata de actos consentidos, pues no fue controvertido dicho punto conforme a la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sobre el particular, esta autoridad estima fundado el segundo motivo de inconformidad en atención a lo siguiente:

De la lectura al Anexo 1 del fallo de dieciséis de diciembre de dos mil doce, se advierte que la convocante respecto del inciso g) que nos ocupa, le otorgó cero puntos de tres posibles a la propuesta de la empresa hoy inconforme. - - - - - -

Las razones por las que otorgó **cero puntos**, se encuentran contenidas en el Anexo II del fallo y son las siguientes:



#### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

10.- Relación detallada del equipo y personal indicado, cargos y categorias a emplear para el control de calidad de la obra. (Documento 10)

En la revisión de este documento, mediante el cual propone a consideración al laboratorio denominado Construcciones y Laboratorio del Norte para llevar a cabo el control de calidad de la obra, documento que comprende de la foja Nº 000920 a la foja Nº 000958, no relaciona el equipo mediante el cual pretende llevar a cabo los trabajos de Aseguramiento de la Calidad de los Trabajos correspondientes, incumpliendo a lo indicado en la convocatoria que contiene las bases de contratación, en su Base QUINTA.-Numeral 4.- que la a letra indica: "...Relación detallada del equipo y personal indicando cargos y categorías que pretende emplear para el control de calidad de la obra...". Por no cumplir con este requisito obtendrá cero (0) puntos, conforme a lo establecido en el "METODO DE EVALUCION DE PROPUESTA POR EL MECANISMO DE PUNTO FORMATO MVP", en su inciso g), dicho procedimiento se estipuló en la Base CUARTA párrafo primero, de la presente Licitación Publica Nacional.

Como podemos observar, se calificó con cero puntos la propuesta de la empresa inconforme, en este rubro, porque a decir de la convocante, al revisar los documentos que sobre el particular envío la empresa en su propuesta, advirtió que la misma omitió relacionar el equipo mediante el cual pretende llevar a cabo los trabajos de aseguramiento de la calidad de los trabajos correspondientes, incumpliendo así con la Base Quinta, numeral 4 de la convocatoria.

Para verificar si el rubro g) "Sistemas de aseguramiento de calidad", se evaluó conforme a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, es menester revisar lo que al respecto se estableció en la misma y en sus anexos. -

#### g).- Sistemas de aseguramiento de calidad

#### 1.-Evaluación y otorgamiento de puntos.

- **1.1).** Para la evaluación de este subrubro se revisarán los documentos presentados por EL LICITANTE para acreditar la certificación del sistema de control de calidad propuesto por EL LICITANTE.
- 1.2).- Para otorgar a EL LICITANTE el puntaje indicado en la FORMA 01, LA CONVOCANTE deberá verificar que la certificación de los sistemas para el aseguramiento de la calidad de los trabajos que se ejecutan presentada por EL LICITANTE, cubra cuando menos las Áreas requeridas en los trabajos que se licitan.

EL LICITANTE que cumpla con este requisito obtendrá el puntaje indicado en la FORMA 01, EL LICITANTE que no cumpla con el requisito obtendrá cero (0) puntos.

#### 2. Evidencia documental

**的一句话题**。 1.22章 表示的整个

- 2.1).- Certificación vigente del laboratorio y personal que se pretende emplear en el aseguramiento de la calidad de los trabajos por ejecutar; emitida por la Dirección General de Servicios Técnicos o cualquier otra institución mexicana facultada para ello.
- Si la certificación no cuenta con la información solicitada, es ilegible o no corresponde a los trabajos que se licitan no se considerará para el otorgamiento de puntajes.

4



EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

Es decir, conforme a la metodología establecida en la forma MVP 01 antes citada, para evaluar el rubro de "Sistemas de aseguramiento de calidad", la convocante debía revisar los documentos presentados por el licitante **para acreditar la certificación** del sistema de control de calidad propuesto de los trabajos a ejecutar.

Para otorgar al licitante el puntaje indicado en la Forma 01 (tres puntos), se **verificaría que la certificación** de los sistemas de aseguramiento de la calidad de los trabajos a ejecutar, cubriera cuando menos las áreas requeridas. - - - - -

La evidencia documental a revisar sería la **certificación vigente** del laboratorio y personal que se pretende emplear en el aseguramiento de la calidad, emitida por la Dirección General de Servicios Técnicos o cualquier otra institución mexicana facultada para ello, con la salvedad de que si la certificación no contara con la información solicitada, es ilegible o no corresponde a los trabajos que se licitan, no se considerará para el otorgamiento de puntos.

Sin embargo, al remitirse a las bases contenidas en la convocatoria a la licitación pública que nos ocupa, únicamente se encontró que en la Base Quinta numeral 4 (foja 015 de la carpeta 1 de anexos), respecto del control de calidad, se requirió la presentación de la relación detallada del equipo y personal que se pretende emplear para el control de la calidad.

4.-Relación detallada del **equipo** y personal, indicando cargos y categorías que pretende emplear para el control de calidad de la obra (Unidad de Control de Calidad), cumpliendo con la **Norma N-CAL-1-01/05**.-Ejecución del Control de Calidad Durante la Construcción o Conservación, del Libro Control y Aseguramiento de Calidad.

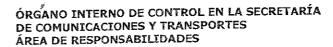
De igual forma, en la Base Décima Tercera, numeral 10 (foja 025 de la carpeta 1 de anexos), se colocó el mismo requisito como parte de los documentos que debían entregarse en la propuesta técnica que presenten los licitantes: - - - - -

"DÉCIMA TERCERA.- Las propuestas Técnicas y Económicas deberán entregarse en un (1) solo sobre completamente cerrado claramente identificado en su parte exterior e interior y contendrá:

#### PROPUESTA TÉCNICA

10.-Relación detallada del equipo y personal indicando cargos y categorías que pretende emplear para el control de calidad de la obra "N·CAL·1·01·/05.- Libro: CAL. CONTROL Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARTE: 1. CONTROL DE CALIDAD TITULO: 01. Ejecución del Control de Calidad durante la Construcción y Conservación".

X m





EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

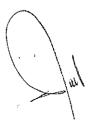
La suerte de que la certificación vigente no fue requerida en ningún punto de la convocatoria, se refuerza con lo establecido en la Base Décima Quinta, inciso f) de donde se advierte que la certificación sería presentada con posterioridad y sólo por el licitante que resultara adjudicado, al señalar en dicho punto que el licitante que resulte adjudicado notificará la existencia de la Unidad de Control de Calidad a la Dependencia, obligándose a obtener y presentar la aprobación correspondiente emitida por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Dependencia o del Centro SCT correspondiente.

Para mayor referencia de lo expuesto, a continuación se transcribe el punto de la convocatoria en comento.

f).-Que de ser el adjudicatario del contrato, notificará formalmente la existencia de la(s) Unidad(es) de Control de Calidad a LA DEPENDENCIA, en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del fallo correspondiente, obligándose también a obtener y presentar la aprobación correspondiente, emitida por parte de la Dirección General de Servicios Técnicos de LA DEPENDENCIA o de la Unidad General de Servicios Técnicos del Centro SCT correspondiente, misma que tendrá un importe de: \$8,529.00 (Ocho mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) sin incluir el IVA, por la evaluación de cada uno de los laboratorios de control y verificación de calidad de los contratistas, aclarando que este pago es por área a evaluar (Terracerías y Pavimentos, Asfaltos, concretos hidráulicos, química y pintura, aceros y neoprenos), que deberá ser considerado en los costos indirectos.

Del mismo modo, se corrobora lo anterior con lo establecido en la junta de aclaraciones de veinticuatro de julio de dos mil doce, donde en el acta levantada para tal efecto (foja 052 de la carpeta 2 de anexos), la convocante aclaró que los participantes debían considerar en la elaboración de su propuesta el costo de la aprobación del laboratorio, cuyo tramite procedería una vez adjudicado el contrato, tal como se lee a continuación:

7- Se aclara a los participantes que deberán considerar en la elaboración de su propuesta el costo de la aprobación del laboratorio de la siguiente manera, que de ser el adjudicatario del contrato, notificará formalmente la existencia de la unidad de verificación de calidad a "La Dependencia" de acuerdo a la Norma N-CAL-2.05.001/05, aprobación de laboratorios, en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la fecha de fallo, obligándose a obtener y presentar la aprobación, emitida por parte de la Unidad General de Servicios Técnicos del Centro SCT Durango, misma que tendrá un costo de acuerdo a la tarifa vigente de la Dirección General Adjunta de Ingresos y Control Sectorial de acuerdo al número de áreas de laboratorio requeridas para la ejecución de los trabajos, objeto de este concurso. El costo total deberá ser considerado en los costos indirectos, a razón de \$ 8,546.00 sin IVA., por área,





#### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

deberán considerar cuatro áreas (pavimentos y terracerías, asfaltos y mezclas asfálticas, cementos y concretos hidráulicos y aceros y neoprenos).

Ahora bien, no obstante la inconsistencia observada, esta autoridad debe analizar y resolver el motivo de inconformidad que se atiende, conforme los puntos de la convocatoria, sus anexos y lo establecido en la junta de aclaraciones, pues los mismos quedaron firmes al no ser controvertidos en términos del artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En esas condiciones, si en el caso que nos ocupa, tal certificación no fue requerida en ninguna de las bases de la convocatoria, pues únicamente se solicitó una relación detallada del equipo y personal que cada licitante pretendiera utilizar para el control de calidad de la obra; tal situación no solo hace improcedente evaluar dicho subrubro con un documento distinto al previsto, sino que también hace inaplicable el puntaje en el subrubro en cuestión pues como se advirtió, conforme el inciso f) de la Base Décimo Quinta, dicha certificación debía ser presentada con posterioridad y sólo por el licitante adjudicado.

En efecto, el evaluar dicho subrubro en base a un documento diverso al previsto para tales efectos en la Forma MVP 01, contradice el contenido del método de evaluación previsto y deja de observarse el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en su primer párrafo establece que para hacer la evaluación de las propuestas debe verificarse que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria.

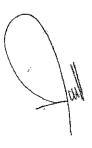


EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

Así mismo, deja de observarse lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en su último párrafo establece que los mecanismos para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con cada uno de los requisitos y especificaciones señalados para la presentación de las proposiciones en la convocatoria a la licitación pública.

- II.- En el **tercer motivo de inconformidad**, la promovente una vez más expone que el fallo controvertido en esta vía, resulta completamente ilegal, en virtud de que transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 39 de su Reglamento, en relación con los diversos 14, 16, 17 y 134 Constitucionales, al no encontrarse debidamente fundado y motivado, ahora en atención a lo siguiente:
  - 1) Los motivos de la convocante son incongruentes primeramente porque como se hizo referencia es un documento prefabricado por la convocante desapegado a las bases de licitación, pues debía ser conforme al formato MVP 01, tendencioso para beneficiar a la empresa adjudicada, además la convocante no realiza un análisis de las propuestas sino únicamente una tabla comparativa de la propuesta mi propuesta y de la ganadora, lo que demuestra que ya se había adjudicado la obra antes de emitir el fallo.
  - 2) La calendarización y los tiempos a que se refiere la convocante no son aplicables, debido a que el fallo se emitió en diciembre de dos mil doce, por ello no puede hacer argumentos en tiempos pasados, en su caso la convocante debió haber hecho la aclaración conducente del recorrido de los términos al tiempo real en que se verificó la emisión del fallo.
  - La convocante evidencia la falta de experiencia en procesos constructivos, ya que si bien es cierto, deben llevarse a cabo en orden de secuencia y concatenado, también es cierto que deben iniciarse a la vez diversos trabajos encaminados a un mismo fin, en el caso especifico, ES NECESARIO INICIAR LOS TRABAJOS DE EXCAVACIONES, COLADO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y RELLENOS, EN CUANTO A UNA PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES PROPIAMENTE DICHA, lo cual no significa por obviedad, que dichas actividades se lleven a cabo al mismo tiempo. Debe entenderse por infundada la causal de descalificación, al amparo de que





#### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

adolece de argumento legal alguno que sustente de forma clara, precisa y categórica, la imposibilidad a que hace referencia la convocante.

- 4) El acto esgrimido es inmotivado pues adolece de un argumento técnico válido que establezca por qué opinó la convocante de dicha manera.
- 5) Aún existiendo las incongruencias a que hace alusión la convocante, no sería motivo de descalificación ya que no afecta la solvencia de la propuesta.
- 6) El fallo tiene las mismas características de improcedencia por las que se nulificó el fallo de diez de agosto siendo prácticamente una repetición del acto administrativo declarado nulo, tomando en consideración que este fallo al igual que el anterior es INFUNDADO E INMOTIVADO; que la matriz de puntos aun cuando en este nuevo fallo si se entregó, NO ES ACORDE CON EL FORMATO MVP 01 por lo tanto no justifica en la misma la causa por la que se descalifica a mi mandante, y de los documentos anexos que acompañara la convocante se observa que hizo un análisis comparativo entre mi mandante y la adjudicada, aun antes de emitir el fallo, lo que comprueba fehacientemente la imparcialidad, antijuricidad, y manipulación del proceso licitatorio, lo que conlleva a decretar LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL PROCESO LICITATORIO DE REFERENCIA por haber intereses intrínsecos entre la autoridad (CONVOCANTE) y la adjudicada dejar a mi representada en completo estado de muerciasion.

Sobre el particular, la convocante al rendir su informe circunstanciado expuso: -

Respecto del tercer motivo de inconformidad, indica que son manifestaciones repetitivas en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del fallo; y que dicho acto se formuló en apego a lo dispuesto en la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil doce, lo que se convalida al verificar los documentos de los programas de ejecución de los trabajos del licitante, donde presenta barras uniformemente distribuidas en tiempo y forma y montos para la ejecución de los trabajos para cada uno de los capítulos (conceptos 372 a 390) lo que implica que los mismos se están ejecutando todos a la vez, lo que resulta incongruente, lo que es imposible en el procedimiento constructivo, considerando los tiempos de ejecución y fraguado que requiere el uso de los concretos para cada uno de los elementos de la subestructura, con lo que no se da pie a la obviedad de la que habla la inconforme en el renglón 15 de su cuarto párrafo de su hoja 40.

Así mismo, señala que es incongruente trabajar al mismo tiempo la producción de los concretos (PUOT) con las excavaciones y los rellenos, dado que en el caso de las zapatas y las columnas, se requieren los trabajos previos de cimbrado, y después el armado y colado, tiempos posteriormente para los rellenos. Lo mismo sucede con los trabajos de reconstrucciones, donde programa para ejecutar la reconstrucción de la vía (terracerías) al mismo tiempo del tendido y suministro de balasto, la colocación de durmientes y la vía con todos sus accesorios lo cual no es posible por el proceso ejecutivo de estos conceptos de obra (38 al 46); luego en la subpartida de dispositivos de protección de obra, programa erróneamente parcialidades en los conceptos 343 a 346, 349 a 351, 353 a 354, 356 a 361 y 366, lo cual es incongruente porque su unidad de medida es la pieza. En la subpartida de superestructura programa el transporte, ensamblaje y montaje de las trabes de acero "en cajón" a partir del mes de octubre y erróneamente la colocación de los neoprenos a partir del mes de noviembre, lo que no es congruente dado que previo al montaje de las trabes deberán colocarse los neoprenos, pues de no hacerlo no se cumpliría con el diseño estructural establecido.

I Lead of the second of the se





EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

En lo referente a las estructuras de tierra armada programa erróneamente el concreto hidráulico en remate escamas (431) sin haber terminado su colocación, ya que no es posible por proceso ejecutivo de la construcción. Por lo que hace al acceso a los puentes programa erróneamente construir al mismo tiempo las capas de estabilización del terreno natural, los terraplenes, la subrasante, la base, las banquetas y las guarniciones, terminando la fabricación montaje y colocación de las escamas, sin considerar el tiempo que se requiere para la construcción de la carpeta de concreto hidráulico establecido en el proyecto ejecutivo de la obra.

Por todo lo expuesto, considera la convocante que sus actuaciones se apegaron a lo dispuesto en el resolutivo segundo de la resolución 09/300/2529/2012 y que son infundados los motivos de inconformidad y por tanto inoperantes, ello aunado a que la inconforme omitió presentar elementos probatorios de convicción para determinar que sus aseveraciones son ciertas; más aún cuando este Órgano Interno de Control consideró que la convocante dio formal cumplimiento a la resolución de referencia; por lo que concluye que debe desecharse por improcedente la acción intentada y por consecuencia, sobreseerse el asunto.

En primer lugar, es de señalar las razones por las que la convocante calificó con cero puntos el subrubro f) "Programas" no son ilegales, por el sólo hecho de hacerse constar en el Anexo II del fallo, pues como fue analizado en el primer motivo de inconformidad, el formato MVP contiene la forma y términos en que debe otorgarse el puntaje establecido para cada rubro y subrubro a evaluar, pero en ningún punto de la convocatoria se indicó como erróneamente lo señala la inconforme, que en dicho formato debiera hacerse constar la evaluación que se hiciera de las propuestas y el puntaje conferido, por lo que se insiste, si en la especie, la convocante plasmó en documentos diversos (ANEXO I y II) el puntaje y las razones por las que determinó el mismo, ello no implica inobservancia a las bases contenidas en la convocatoria, máxime que los dio a conocer a las licitantes.

En segundo lugar, también debe insistirse en que de la lectura al Anexo II del fallo el cual consta de veintiún fojas, las cuales corren agregadas en las fojas 095 a 115 de la carpeta 2 de anexos del presente expediente, se advierte que la convocante no llevó a cabo una tabla comparativa de la propuesta de la ganadora y de la hoy inconforme; más bien se observa, que por cuestiones de forma, en las primeras seis fojas del Anexo II de referencia, hace constar el resultado de la revisión de la evidencia documental que conforman las propuestas de las empresas

, siendo que en las

fojas subsecuentes se advierte el resultado de la revisión que se hizo al resto de las propuestas presentadas.



#### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

Aunado a lo anterior, de la lectura al Anexo I del fallo se observa que la convocante calificó a la empresa hoy inconforme, con cero puntos de cuatro posibles, en el subrubro f) "programas" (foja 093 de la carpeta dos de anexos). -

Las razones por las que confirió tal puntaje se encuentran contenidas en el Anexo II del mismo fallo, por lo que a continuación se procede a transcribirlas (foja 099 de la carpeta 2 de anexos):

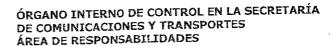
23.- Programa de ejecución conforme al catalogo de conceptos con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado, expresado en cantidades de obra y (Documento 23)

En la revisión del DOC 23 Programa de la Ejecución de los Trabajos con sus Erogaciones Calendarizado y Cuantificado, se observa que considera iniciar al mismo tiempo, en la segunda quincena de agosto, todos los conceptos que forman parte del SUBPARTIDA de la SUBESTRUCTURA desde el concepto 372 al 390 lo cual, por procedimiento constructivo no es posible llevarse a cabo ya que es incongruente que programe iniciar al mismo tiempo la ejecución de los trabajos relativos a las perforaciones previas para pilotes, las excavaciones y los rellenos de las zapatas, el colado de los concretos hidráulicos para las pilas de cimentación, de zapatas, las columnas y los cabezales de la estructura, asimismo considera que los trabajos relativos a estos conceptos todos al mismo tiempo lo cual como ya se mencionó anteriormente por procedimiento constructivo no es posible llevarse a cabo requiriéndose CONSIDERAR LOS TIEMPOS DE EJECUCION Y FRAGUADO que requiere el uso de los concretos para cada uno de los elementos de la SUBESTRUCTURA (pilotes, zapatas, pilas, cabezales y losa; además de la pintura de la estructura ) la perforación permite verificar la congruencia del proceso ejecutivo de la obra. De igual manera sucede con la programación de los trabajos del SUBPARTIDA de RECONSTRUCCIONES programa ejecutar la reconstrucción de la vía (terracerías) al mismo tiempo del tendido y suministro del balasto, la colocación de los durmientes y la vía con todo y sus accesorios lo cual no es posible por el proceso ejecutivo de estos conceptos de obra (38 al 46), en el SUBPARTIDA de los DISPOSITIVOS DE PROTECCION DE OBRA donde programa ERRONEAMENTE parcialidades en los conceptos de los Nos. 343 al 346, del 349 al 351, del 353 al 354, del 356 al 361, el 366 lo cual ES INCONGRUENTE porque su unidad de medida es la PIEZA, y para el SUBPARTIDA de la SUPERESTRUCTURA programa el transporte, ensamblaje y montaje de las trabes de acero "en cajón" a partir del mes de octubre y ERRONEAMENTE la colocación de los neoprenos a partir del mes de noviembre. **ESTRUCTURAS DE TIERRA ARMADA** programa ERRONEAMENTE el concreto hidráulico en remate escamas (431) sin haber terminado su colocación, ya que no es posible por el proceso ejecutivo de la construcción. ACCESO A PUENTES programa ERRONEAMENTE construir al mismo tiempo las capas de estabilización del terreno natural, los terminado la fabricación montaje terraplenes, la subrasante, la base las banquetas y las guarniciones. y colocación de las escamas. En base a las incongruencias mencionadas anteriormente a su Programa General de Ejecución de los Trabajos y de acuerdo a como lo indicado obtendrá cero (0) puntos, conforme a lo establecido en el "METODO DE EVALUCION DE PROPUESTA POR EL MECANISMO DE PUNTO FORMATO MVP", en su inciso f).- Programas, cuyo procedimiento se estipuló en la Base CUARTA párrafo primero, de la presente Licitación Publica Nacional.

24.- Programa de erogaciones a costo directo calendarizados y cuantificados (Documento 24) En la revisión del DOC 24 Programa de Erogaciones a Costo Directo Calendarizado y Cuantificado propone el uso de la petrolizadora de la segunda quincena de diciembre al 17 de enero pero termina de construir la carpeta en la tercera semana de diciembre, además programa el uso de la PLANTA DE MEZCLA ASFALTICA mientras que en su programa calendarizado de los materiales propone su adquisición, programa el concreto premezcíado ,MR-48 a 28 días del mes de octubre al mes de enero mientras que en su Programa de Ejecución General de los Trabajos lo programa durante los meses de noviembre y diciembre por lo cual no Hay congruencia entre estos programas, PROGRAMA el acero estructural, las placas para perfiles estructurales (1265-33) de agosto a enero lo cual no es congruente con el Programa General de Ejecución de los Trabajos en que programa el suministro, almacenado de mes de agosto al mes de diciembre.

En base a las incongruencias mencionadas anteriormente, y de acuerdo a lo indicado obtendrá cero (0) puntos, conforme a lo establecido en el "METODO DE EVALUCION DE PROPUESTA POR EL MECANISMO DE PUNTO FORMATO MVP", en su inciso f).- Programas, cuyo procedimiento se estipuló en la Base CUARTA parrafo primero, de la presente Licitación Publica Nacional.

De lo anterior se advierte, que la irregularidad encontrada por la convocante en este subrubro, no fue causal de desechamiento de la propuesta de la inconforme, sino únicamente, provocó que se le calificara con cero puntos, en lugar de cuatro





EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

puntos posibles; así mismo, se observa que la convocante si indicó el porqué del otorgamiento del citado puntaje, es decir, motivó su actuación. - - - - - - - - - -

En efecto, a decir de la convocante lo que motivó la calificación de cero puntos, es que en los programas presentados por la hoy inconforme junto con sus propuesta, las fechas señaladas para el inicio de los trabajos o el uso de la maquinaria son incongruentes, pues en algunos casos pretende el inicio de los trabajos de forma simultanea cuando los mismos deben realizarse en forma progresiva o bien programa el uso de cierta maquinaria cuando la actividad en que se utilizará no coincide con las fechas que señala.

Las razones expuestas por la convocante, no fueron controvertidas por la inconforme de tal forma que se demostrara que las mismas no se encuentran apegadas a derecho, pues únicamente se constriñe a hacer señalamientos respecto del documento 23, al referir que deben iniciarse a la vez diversos trabajos encaminados a un mismo fin, en el caso especifico, ES NECESARIO INICIAR LOS TRABAJOS DE EXCAVACIONES, COLADO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y RELLENOS, EN CUANTO A UNA PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES PROPIAMENTE DICHA, lo cual no significa por obviedad, que dichas actividades se lleven a cabo al mismo tiempo; pero omite pronunciarse respecto del documento 24 en donde también se encontraron inconsistencias y omite acompañar la prueba que acredite que es posible lo que indica, dejando con ello, de asumir la carga probatoria que le irroga el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que: "... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...".

"PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas".

En efecto, no obstante que en su escrito de inconformidad haya señalado que es necesario que una tercería de probada experiencia (la Cámara de la Industria y la Construcción) pudiera dar opinión de lo argumentado por la convocante; en la



#### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

especie, omitió adjuntar a su escrito la opinión a que hace referencia y ofrecido su dictamen.

Por otra parte, tampoco logra demostrar la inconforme que la calificación otorgada a su propuesta en el subrubro f) "Programas", sea ilegal en razón de que la convocante revisó los programas de trabajo propuestos con las fechas anteriores a la nulidad del fallo de ocho de agosto de dos mil doce.

Lo anterior es así, pues con independencia de que esta autoridad haya decretado la nulidad del fallo de ocho de agosto de dos mil doce, ello no implicaba que las propuestas pudieran ser modificadas o actualizadas como lo pretende la inconforme (actualizar la calendarización de los trabajos), debiendo evaluarlas tal como fueron presentadas, pues esta autoridad en ningún momento decretó la nulidad total del procedimiento o la nulidad del acto de presentación y apertura de propuestas, únicas hipótesis en las que podría en su caso ocurrir la actualización que pretende la inconforme.

En efecto, la nulidad decretada por esta autoridad en la resolución 09/300/2529/2012, fue para el efecto de que se emitiera un fallo con apego irrestricto a lo consignado en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; debiendo fundar y motivar el fallo de la licitación pública que nos ocupa; esto es, conforme a la revisión y análisis de los documentos que integran cada propuesta, según lo dispuesto en los criterios de evaluación de la convocatoria, expresar las razones o motivos particulares que la llevaron a determinar los resultados de la evaluación; y siendo que en este caso se llevó a cabo una evaluación por puntos y porcentajes, explicar detalladamente las razones y circunstancias particulares por las que cada propuesta obtuvo el puntaje conferido, cuáles elementos y por qué fueron tomados o no en consideración para el otorgamiento del mismo, adecuando la hipótesis en que coloque cada propuesta con el fundamento legal que le corresponda.

Lo infundado del motivo de inconformidad que se atiende, no solo se sostiene con lo anteriormente expuesto, pues aunado a ello, al analizar la convocatoria y sus anexos, así como las razones por las que la convocante calificó la propuesta de la inconforme con cero puntos en el subrubro f) que nos ocupa, en conjunto con los documentos presentados por la citada empresa junto con su propuesta, esta autoridad advierte que la calificación otorgada (cero puntos), se apegó a derecho en razón de lo siguiente:



EXPEDIENTE No. 001/2013

PRINCE OF STREET

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

#### f).- Programas

#### 1.-Evaluación y otorgamiento de puntos.

1.1).- Para la evaluación de este subrubro se revisarán los programas de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, utilización de materiales, utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos y programa de ejecución de los trabajos propuestos por EL LICITANTE, para la ejecución de los trabajos que se licitan.

1.2).- Para otorgar a EL LICITANTE el puntaje indicado en la FORMA 01, LA CONVOCANTE verificará que los programas anteriormente citados, propuestos por EL LICITANTE sean congruentes con los requerimientos necesarios para la ejecución en tiempo y forma de los trabajos que se licitan y entre sí.

EL LICITANTE que cumpla con este requisito obtendrá el puntaje indicado en la **FORMA 01**, EL LICITANTE que no cumpla este requisito obtendrá cero (0) puntos.

#### 2.- Evidencia documental

2.1).- programas de mano de obra FORMATO PMO, maquinaria y equipo de construcción FORMATO PMEC, utilización de materiales FORMATO PUM, utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos FORMATO PPPT y programa de ejecución de los trabajos PET debidamente requisitados.

Si el o los formato(s) no es llenado(s) con la información solicitada por LA CONVOCANTE, o es ilegible(s) no se considerará para el otorgamiento de puntaje.

Luego, para otorgar el puntaje indicado en la FORMA 01 (4 puntos) se debía verificar que los programas propuestos fueran congruentes con los requerimientos necesarios para la ejecución en tiempo y forma de los trabajos que se licitan y entre sí.

Los documentos antes señalados, según se observa, fuéron requeridos en la convocatoria, específicamente en la Base DÉCIMA TERCERA, apartado "PROPUESTA ECONÓMICA", numerales 23) y 24). Para mayor referencia, a continuación se transcriben:

"...DÉCIMA TERCERA.- Las propuestas Técnicas y Económicas deberán entregarse en un (1) solo sobre completamente cerrado claramente identificado en su parte exterior e interior y contendrá:

PROPUESTA ECONÓMICA

4





,,,"

#### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

- 23.-Programa de ejecución convenido conforme al catálogo de conceptos con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado conforme al periodo indicado, dividido en partidas y subpartidas y expresado en cantidades de obra y pesos, del total de los conceptos de trabajo, utilizando diagramas de barras. FORMATO PET
- 24.-Programas de erogaciones a costo directo calendarizados y cuantificados, en partidas y subpartidas de utilización, conforme al periodo indicado, considerando inicialmente, en su caso, el monto asignado para el primer ejercicio fiscal, la fecha de iniciación y el plazo para la conclusión de los trabajos, indicados en los apartados de la Base Novena, para los siguientes rubros.
- a).-De la mano de obra, expresado en jornadas identificando categorías e importe en pesos. FORMATO PMO
- **b).-**De la maquinaria y equipo para construcción, identificando su tipo y características, en horas efectivas de utilización y su correspondiente importe expresado en pesos. **FORMATO PMEC**
- c).-De los materiales expresados en unidades convencionales, volúmenes requeridos y pesos. FORMATO PUM
- d).~ De los equipos de instalación permanente expresados en unidades convencionales, volúmenes requeridos y pesos. FORMATO LIBRE (NO APLICA).
- e).-De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos, indicando la especialidad, número requerido, horas hombre para la ejecución de los trabajos y su importe en pesos. FORMATO PPPT

Los conceptos de trabajos por ejecutar en la obra que nos ocupa, se encuentran contenidos en la Forma E7, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

De la revisión a los formatos presentados por la empresa, donde la convocante encontró las incongruencias apuntadas se observa, como lo indica la convocante que la hoy inconforme señaló para diversos conceptos la misma fecha de inicio, o para la utilización de diversa maquinaria fechas que no concuerdan con la actividad a realizar, tal circunstancia provocó que a juicio de la convocante sus programas no fueran congruentes con los trabajos solicitados.

1.- Para la subpartida SUBESTRUCTURA, conceptos 372 a 390, la empresa indica como fecha de inicio para todos, la segunda quincena de agosto. - - - - - - - - -



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

#### EXPEDIENTE No. 001/2013

#### RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

Según la forma E-7, tales conceptos de trabajo consisten en lo siguiente: - - - -

T		PUENTE GEMELO CUERPO SUR		
+		SUBESTRUCTURA		L
		PERFORACION PREVIA PARA PILOTES CUALESQUIERA QUE SEA SU CLASIFICACIÓN, DE 1.20 MTS. DE Ø, HASTA 15.00 MTS. DE PROFUNDIDAD, INCLUYE: SUMINISTRO, MEZCLADO Y COLOCACION DE LODOS BENTONITICOS, DENTRO DE LA PERFORACION PREVIA PARA ESTABILIZAR LAS PAREDES Y RETIRO DE LOS MATERIALES FUERA DE LA OBRA, LIMPIEZA, PUOT.		
	N-CTR-C AR-1-06-		M	
	003/01 N-CTR-C	EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS CUALESQUIERA QUE SEA SU CLASIFICACIÓN Y PROFUNDIDAD, INCLUYE: CARGA Y ACARREO FUERA DE LA OBRA DE MATERIAL PRODUCTO DE EXCAVACIONES Y PERFORACIONES, POR UNIDAD DE OBRA TERMINADA.	М	
1	AR-1-01- 007/11 N-CTR-C AR-1-01-	RELLENO COMPACTADO POR CAPAS AL NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%), CON MATERIAL PRODUCTO DE BANCO, POR UNIDAD DE OBRA TERMINADA.	3 M	
4 3 7	011/11 N-CTR-C AR-1-02-	SUMINISTRO Y COLOCACION DE CONCRETO HIDRÁULICO, POR UNIDAD DE OBRA TERMINADA, COLADOS EN SECO: F'C= 250 KG/CM2 EN <b>PILAS DE CIMENTACION.</b>	3 M 3	
5 3 7	003/04 N-CTR-C AR-1-02-	SUMINISTRO Y COLOCACION DE CONCRETO HIDRÁULICO, POR UNIDAD DE OBRA TERMINADA, COLADOS EN SECO: F'C= 250 KG/CM2 EN ZAPATÁS.	M 3	
6 7 7	003/04 N·CTR·C AR-1·02·	SUMINISTRO Y COLOCACION DE CONCRETO HIDRÁULICO, POR UNIDAD DE OBRA TERMINADA, COLADOS EN SECO: F'C= 250 KG/CM2 EN COLUMNAS OBLONGAS.	M 3	
7 7 8	003/04 N-CTR-C AR-1-02- 003/04	SUMINISTRO Y COLOCACION DE CONCRETO HIDRÁULICO, POR UNIDAD DE OBRA TERMINADA, COLADOS EN SECO: F'C= 250 KG/CM2 EN CABEZALES.	M 3	
3	N-CTR-C	SUMINISTRO Y COLOCACION DE CONCRETO HIDRÁULICO, POR UNIDAD DE OBRA TERMINADA, COLADOS EN SECO: F'C= 300 KG/CM2 EN TOPES SISMICOS, BANCOS, MURO DE RESPALDO Y MENSULA.	М	
9 3 8	AR-1-02- 003/04 - N-CTR-C AR-1-02-	SUMINISTRO Y COLOCACION DE CONCRETO HIDRÁULICO, POR UNIDAD DE OBRA TERMINADA, COLADOS EN SECO: F'C= 250 KG/CM2 EN LOSA DE TRANSICION.	3 M 3	
3	003/04 N-CTR-C AR-1-02- 003/04		M 3	Ī
3 8 2	N-CTR- CAR -1- 02- 004/02	SUMINISTRO Y COLOCACION DE ACERÓ DE REFUERZO EN PILAS DE CIMENTACION DE 1.2 M. DE DIAMETRO, LIMÍTE ELASTICO MAYOR O IGUAL DE 4,200 KG/CM2, PUOT.	K G	
3 8 3	N-CTR- CAR -1- 02-	SUMINISTRO Y COLOCACION DE ACERO DE REFUERZO EN ZAPATAS, LIMITE ELASTICO MAYOR O IGUAL DE 4,200 KG/CM2, PUOT.	K	
3 8 4	004/02 N-CTR- CAR -1- 02-		K	
3 8 5			K G	
3 8 6	N-CTR- CAR -1-	SUMINISTRO Y COLOCACION DE ACERO DE REFUERZO EN TOPES, BANCOS, MURO DE RESPALDO Y MENSULA, LIMITE ELASTICO MAYOR O IGUAL DE 4,200 KG/CM2, PUOT.	K	
3	004/02 N-CTR- CAR -1-	SUMINISTRO Y COLOCACION DE ACERO DE REFUERZO EN LOSA DE TRANSICION, LIMITE ELASTICO MATOR O IGUAL DE	K	
3	004/02	SUMINISTRO Y COLOCACION DE CARTON ASFALTADO PARA LOSAS DE TRANSICION DE 2 CM. DE ESPESOR	G	

> Jul



#### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

#### RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

3	EP	DREN DE TUBO DE PLASTICO DE 10.2 CM. DE DIAM. Y 1.20 M. DE LONGITUD, PUOT.	P Z A	1 6	
3 9 0		SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE PINTURA VINIL-ACRILICA LINEA VINIMEX COLOR BLANCO, MARCA COMEX O EQUIVALENTE EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES A DOS MANOS PREVIA APLICACION DE UNA MANO DE SELLADOR 5X1 REFORZADO. INCLUYE: RESANE, PROTECCION DE ESTRUCTURAS, COLOCACION DE POLIETILENO EN EL PISO PARA EVITAR MANCHAR EL PISO, ANDAMIOS, ESCALERA, MANO DE OBRA, MATERIAL, ACARREOS, DESPERDICIOS, EQUIPO Y LIMPIEZA DEL LUGAR HASTA LA ENTREGA FINAL DE LA OBRA.	M 2	8 5 4	

Al analizar el resto de los anexos de la convocatoria, se encontró el documento denominado "TRABAJOS POR EJECUTAR", mismo que respecto de la subpartida SUBESTRUCTURA que nos ocupa, dispone lo siguiente:

#### V. SUBESTRUCTURA

### CONSTRUCCIÓN DE PILOTES Y ZAPATAS DE LOS ESTRIBOS Y PILAS

Primero se dará trazo y nivelación para ubicar el sitio donde se construirá los pilotes de los estribos y pilas, así mismo la ubicación de cada una de las zapatas, después se procederá a realizar la excavación de la estructura, con el empleo de retroexcavadora o similar, hasta llegar al nivel de desplante de proyecto.

Una vez que se ha realizado la excavación hasta las líneas y niveles de proyecto, se trazara la ubicación de cada uno de los pilotes y zapatas correspondientes, después se procederá a colocar el acero de refuerzo, el cual se habilita en el taller y se transporta hasta el sitio en camión plataforma, una vez en el sitio se arma la parrilla de la zapata.

El cimbrado de la zapata se hará con moldes de madera.

Una vez que se tengan el acero y la cimbra, se verificará que estén colocados de acuerdo con las líneas y niveles de proyecto y se procederá a realizar el colado del concreto, este vendrá desde la planta dosificadora en camiones revolvedora y será colocado con o sin bomba según sea el caso, realizando el acomodo con vibraciones y cuadrillas de albañilería. Una vez alcanzado el concreto el 70 % de su resistencia, se deberá de rellenar con material de banco en capas de 20 cm compactadas al 95 % PVSM con equipo mecánico.

## CUERPO, ALEROS, CORONAS, DIAFRAGMAS, TOPES Y BANCOS DE CABALLETES.

Durante la construcción del elemento se dejarán preparaciones para proceder a colocar el acero de refuerzo, el cual se habilitará en el taller y se transporta hasta el sitio en camión plataforma, una vez en el sitio se arma la parrilla del estribo con cuadrillas de fierrero y ayudantes y el auxilio de una grúa.

El cimbrado de estribos, contrafuertes y muro de contención se hará con moldes metálicos, o madera los cuales se fabrican y colocarán con cuadrillas de carpintero, ayudante y el auxilio de grúa.



#### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

Una vez que se tengan colocados el acero de refuerzo y la cimbra, se verificará que estén colocados de acuerdo con las líneas y niveles de proyecto y se procederá a realizar el colado del concreto, este vendrá desde la planta dosificadora en camiones revolvedora y será colocado con bomba según sea el caso, realizando el acomodo del concreto.

Se le ordena al contratista en la estructura del "Cuerpo Sur" el usar cimbra de acabado aparente en los paños interiores de los estribos y aleros ya que serán pared de la unión del andador de los parques y estará a la vista de las personas.

#### CABEZAL, TOPES Y BANCOS DE PILAS.

Durante la construcción de la columna se dejarán preparaciones para proceder a colocar el acero de refuerzo, el cual se habilita en el taller y se transporta hasta el sitio en camión plataforma, una vez en el sitio se arma la parrilla del cabezal.

El cimbrado de los cabezales se podrá hacer con cimbra cantiliver, o la que elija el contratista de acero o madera para un acabado aparente, la que será instalada con el auxilio de andamios y / o grúas en su caso.

Una vez que se tengan colocados el acero de refuerzo y la cimbra, se verificará que estén colocados de acuerdo con las líneas y niveles de proyecto y se procederá a realizar el colado del concreto, este vendrá desde la planta dosificadora en camiones revolvedora y será colocado con bomba, realizando el acomodo del concreto con cuadrillas de albañiles y ayudantes y vibrador de inmersión.

Lo mismo sucede con el Programa de erogaciones a costo directo calendarizados y cuantificados (documento 24 de la propuesta), donde por poner un ejemplo de lo observado, la empresa

propuso el uso de la planta mezcladora para la última semana de noviembre y hasta el mes de diciembre de dos mil doce, siendo que el concreto premezclado MR-48 a 28 días está programado de la última semana de noviembre de dos mil doce a la primera quincena de enero de dos mil trece; situación que vislumbra una vez más la incongruencia entre la programación propuesta por la empresa hoy inconforme y los trabajos solicitados; de ahí que se estima que la calificación otorgada (cero puntos) se apegó a derecho. - - - -

Finalmente, por lo que hace al argumento de la inconforme en el sentido de que el fallo tiene las mismas características por las que se nulificó el de ocho de

Jul 1



EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

agosto de dos mil doce, siendo a juicio de la empresa una repetición del acto declarado nulo; es de señalar que la presente instancia no es la vía idónea para que la empresa reclamara tal situación, pues de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para ello existe el incidente por repetición, teniendo un plazo de tres días hábiles contados a partir de que tuviera conocimiento del nuevo fallo para promoverlo ante esta autoridad. Así, al no haberlo hecho de esta manera, precluyó su derecho para reclamar lo que a su derecho convenía a ese respecto por lo que sus manifestaciones son inconducentes.

En esa tesitura, la inconforme en este tercer motivo de inconformidad, con sus argumentos, no logra demostrar que el fallo esté indebidamente fundado y motivado y que por ende violente los preceptos legales a que hace alusión. - - - -

consistir en cuatro puntos; el primero, segundo y cuarto (parte inicial) se encaminaron a controvertir la procedencia de la presente instancia por lo que fueron materia de análisis en el Considerando Sexto "Analisis previo al fondo del asunto", inciso B; por su parte, el tercer punto expuesto se refirió a la suspensión que le otorgaron respecto del expediente 039/2013 y en el mismo solicitó que el tramite del expediente de mérito fuera detenido, respecto de tal punto esta autoridad se pronunció en el proveído 09/300/0523/2013 de veintiséis de febrero de dos mil trece, donde se acordó la recepción de su escrito.

Finalmente, por lo que hace a la parte final del cuarto punto, se tiene que el mismo contiene argumentos que van encaminados a controvertir el trámite de la presente instancia y no hacen a alusión a los motivos de inconformidad planteados por la empresa inconforme; en consecuencia, toda vez que esta no es la vía legal para analizar tales manifestaciones, pues la materia del presente asunto se constriñe a analizar la legalidad del fallo emitido el dieciséis de diciembre de dos mil doce, se deja a salvo su derecho para que controvierta lo que a su juicio considere en la instancia correspondiente.

**NOVENO.** Por lo que hace a los alegatos presentados por la empresa inconforme mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil trece, se tiene que los primeros párrafos se hacen consistir en nuevos argumentos distintos a los señalados en el escrito de inconformidad, los cuales van encaminados a controvertir la repetición del acto, es decir, señalan que el fallo ahora controvertido, el cual fue emitido en cumplimiento a la resolución dictada por esta autoridad en la inconformidad 039/2012, es una repetición del fallo de ocho de agosto de dos mil doce, declarado nulo.

56/59



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

Sobre el particular, esta autoridad estima que tales argumentos son inconducentes no sólo porque no constituyen un alegato sino porque esta instancia no resulta idónea para su estudio, pues para ello el artículo 93, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé el incidente por repetición en el cumplimiento de la resolución de inconformidad.

El resto de los argumentos, son una reiteración de lo manifestado en su escrito de inconformidad y sobre los mismos ya se pronunció esta autoridad, por lo que, a nada práctico conduce su pronunciamiento reiterativo.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio que a continuación se cita: - - - - - -

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Diciembre de 2001; Pág. 206

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces si deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia".

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atentos a que el segundo motivo de inconformidad expuesto por la empresa

resultó fundado por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SÉPTIMO, PUNTO II, de conformidad con el artículo 15, primer



EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: es pertinente decretar y se decreta, la nulidad del fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-00900977-N38-2012, de dieciséis de diciembre de dos mil doce, únicamente en lo que respecta a la ponderación del subrubro g) "Sistemas de aseguramiento de calidad", en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley anteriormente invocada.

En consecuencia, debe reponerse el <u>fallo en el procedimiento licitatorio a</u> <u>estudio, sólo por lo que hace a ese punto</u>, y a dicho propósito la convocante debe observar y cumplir las siguientes directrices:

Deberá emitir un fallo con apego irrestricto a lo consignado en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 63 de su Reglamento; esto es, deberá dejar inaplicable la calificación del subrubro g) "Sistemas de aseguramiento de calidad", pues el documento (certificado vigente del laboratorio), que debía revisarse para el otorgamiento del puntaje correspondiente en el menciona do subrubro, es un requisito que según la propia convocatoria sería presentado con posterioridad y sólo por el licitante ganador. —

No se omite señalar, que el incumplimiento encontrado por la convocante en la propuesta de la inconforme ("no relaciona el equipo mediante el cual pretende llevar a cabo los trabajos de aseguramiento de la calidad de los trabajos correspondientes"), deberá ser objeto de análisis a efecto de verificar si el mismo resta solvencia a la propuesta y determinar lo que en derecho corresponda, según lo previsto por los preceptos legales citados en el párrafo que antecede. - -

Una vez que haya eliminado la ponderación del mencionado subrubro en todos los licitantes, deberá realizar la sumatoria del puntaje ya existente en el resto de los rubros y subrubros y emitir el fallo que conforme a derecho proceda. - - - - - -

El fallo en el que se haga constar lo antes señalado, **deberá** notificarse a las empresas licitantes; y sólo en caso de que la convocante decida hacer constar la fundamentación y motivación en documentos distintos al fallo, los mismos deberán cumplir las mismas exigencias que para el fallo dispone el artículo 39 y ser legalmente notificados a los licitantes, de tal manera que se les permita conocer su contenido y puedan contar con los elementos que les permitan una adecuada defensa de sus derechos.

Se requiere al **CENTRO SCT DURANGO** para que en el término de <u>SEÍS DÍAS</u>

<u>HÁBILES</u>, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad <u>en copia certificada</u> las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en





EXPEDIENTE No. 001/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/0990/2013

términos de lo d invocada	que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley anteriormente						
	ouesto, es de resolverse y se:						
RESUELVE							
	Por las razones precisadas en el punto II del Considerando <b>SÉPTIMO</b> de la presente resolución donde se estimó fundado el segundo motivo de inconformidad planteado, se declara <b>fundada</b> la inconformidad promovida por la empresa ; en						
	consecuencia, se decreta la nulidad del fallo de dieciséis de diciembre de dos mil doce de la licitación pública nacional LO-009000977-N38-2012, sólo por lo que hace a la evaluación del subrubro g) "Sistema de aseguramiento de calidad"						
SEGUNDO	Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante deberá atender las directrices indicadas en el considerando <b>DÉCIMO</b> de la presente resolución.						
TERCERO	La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.						
CUARTO	Notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.						
Así lo resolvió de Control en	y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno la Secretaría de Comunicaciones y Transportes						
Para	LIC. RECTOR MARGEL 110.						
DIRECTOR O	GENERAL DEL CENTRO SCT DURANGO Río Papaloapan, 222, Col. Fracc. Valle Alegre, C.P. 34120, rango.						